

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCIDENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO SOBRE CUENTAS BANCARIAS DE  
LOS PENSIONADOS POR JUBILACIÓN E INVALIDEZ PROMOVIDO EN PROCESOS  
DE EJECUCIÓN**

**INGRID OLFANIA XITIMUL SANTA CRUZ**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2024**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCIDENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO SOBRE CUENTAS BANCARIAS DE  
LOS PENSIONADOS POR JUBILACIÓN E INVALIDEZ PROMOVIDO EN PROCESOS  
DE EJECUCIÓN**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**INGRID OLFANIA XITIMUL SANTA CRUZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

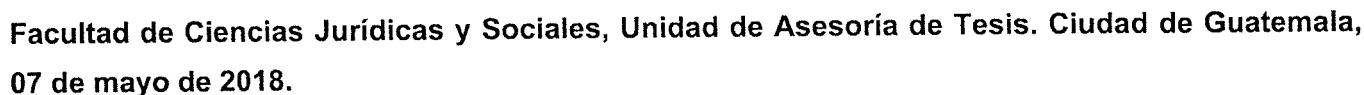
**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, octubre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>DECANO:</b>     | M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  |
| <b>VOCAL I:</b>    | Vacante                               |
| <b>VOCAL II:</b>   | Lic. Rodolfo Barahona Jácome          |
| <b>VOCAL III:</b>  | Lic. Helmer Rolando Reyes García      |
| <b>VOCAL IV:</b>   | Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera |
| <b>VOCAL V:</b>    | Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar     |
| <b>SECRETARIO:</b> | Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor       |

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Atentamente pase al (a) Profesional, DANIEL EDUARDO GONZÁLEZ LÓPEZ  
\_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
INGRID OLFANIA XITIMUL SANTA CRUZ, con carné 9418481,  
intitulado INCIDENCIA DE LA EJECUCIÓN DE EMBARGOS PRECAUTORIOS POR PARTE DE INSTITUCIONES  
BANCARIAS SOBRE LAS CUENTAS DE JUBILACIONES POR INVALIDEZ Y LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE  
ESTA ACCIÓN.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ  
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 30 / 10 / 2,018. f)

Asesor(a) *Lic. Elvira Rodríguez González López*  
*Abogado y Notario*

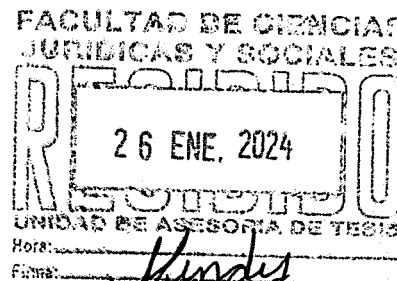


Lic. Daniel Eduardo González López.  
Abogado y Notario.  
Dirección: 14 calle, 31-86, zona 7, Ciudad de Guatemala.  
Teléfonos: 5440 0018



Guatemala 02 de noviembre de 2022.

Doctor Carlos Ebertito Herrera  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Su Despacho.



Me place saludarle, deseándole los correspondientes éxitos en ese despacho y demás labores profesionales.

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de asesor del trabajo de tesis de la bachiller **Ingrid Olfania Xitimul Santa Cruz**, con carné número **9418481**, intitulado **"INCIDENCIA DE LA EJECUCIÓN DE EMBARGOS PRECAUTORIOS POR PARTE DE INSTITUCIONES BANCARIAS SOBRE LAS CUENTAS DE JUBILACIONES POR INVALIDEZ Y LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE ESTA ACCIÓN"**

En el desempeño de mi función como asesor de tesis, consideré que debería cambiarse el título de la tesis, el cual queda de la siguiente manera: intitulado **"INCIDENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO SOBRE CUENTAS BANCARIAS DE LOS PENSIONADOS POR JUBILACIÓN E INVALIDEZ PROMOVIDO EN PROCESOS DE EJECUCIÓN"** en ese sentido, procedente resulta dictaminar respecto a la asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones.

- I. La estudiante **Ingrid Olfania Xitimul Santa Cruz**, en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad con apoyo del derecho positivo y la doctrina, sobre las consecuencias que genera a los pensionados por jubilación e invalidez el hecho de que en un proceso ejecutivo que se sigue en su contra, se decreta el embargo precautorio sobre sus cuentas bancarias en las que se acreditan esos fondos, lo que limita sus derechos fundamentales.
- II. El tema es abordado de una manera sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina y la conclusión discursiva, así como regulación legal en la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales, derecho internacional y la legislación interna vigente, especialmente sobre el derecho de las pensiones por invalidez y jubilación y su inembargabilidad.
- III. Aunado a lo expuesto, se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo exigidos por el Artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ya que las técnicas que se utilizaron fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló la información actual y relacionada con el tema.

**Lic. Daniel Eduardo González López.**  
**Abogado y Notario.**  
**Dirección: 14 calle, 31-86, zona 7, Ciudad de Guatemala.**  
**Teléfonos: 5440 0018**

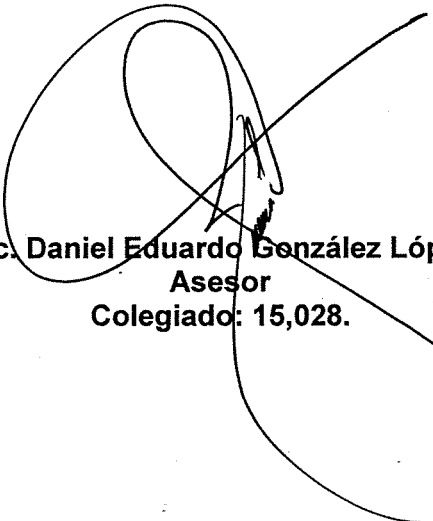


- IV. El contenido del trabajo de tesis tiene relación con la conclusión discursiva, siendo la bibliografía empleada la correcta y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos. A la sustentante, le sugerí ampliar sus capítulos, introducción y bibliografía, bajo el respeto de su posición ideológica, quien se encontró conforme con llevarlas a cabo, y por último pude constatar que la bibliografía era la adecuada para la elaboración del tema.
- V. El trabajo denota esfuerzo, dedicación y empeño, y personalmente me encargué de guiarlo durante las etapas del proceso de investigación científica, aplicando las técnicas de investigación y los métodos analíticos y sintéticos, con lo cual se comprobó la hipótesis que plantea.
- VI. No fue necesario la presentación de cuadros estadísticos, debido a que la investigación no lo ameritaba.
- VII. El lenguaje empleado durante el desarrollo de la tesis es correcto y el contenido de la misma es de interés para la ciudadanía guatemalteca, siendo el trabajo un aporte técnico y científico para los estudiantes y catedráticos que se interesan en el tema del derecho de previsión social, especialmente las pensiones por jubilación e invalidez.
- VIII. Por lo expuesto, concluyo que el trabajo de tesis, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación en teorías, análisis y aportes tanto de orden legal como académica, ello en atención a los preceptos de la legislación aplicable en materia previsión y seguridad social, resultando como relevante el contenido analítico en todo el trabajo de investigación.
- IX. Aunado a lo anterior, manifiesto expresamente que con la bachiller **Ingrid Olfania Xitimul Santa Cruz**, no me unen nexos de parentesco, amistad íntima o enemistad, ni cualquier otro tipo de relación que pudiera afectar la imparcialidad de este dictamen, la cual ofrezco sin ningún interés directo o indirecto.

En consecuencia, en mi calidad de **asesor** de tesis me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado de la autora amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su examen público de graduación y poder optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo como su atento y seguro servidor.

Deferentemente,

  
**Lic. Daniel Eduardo González López**  
**Asesor**  
**Colegiado: 15,028.**

*Lic. Daniel Eduardo González López*  
*Abogado y Notario*



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

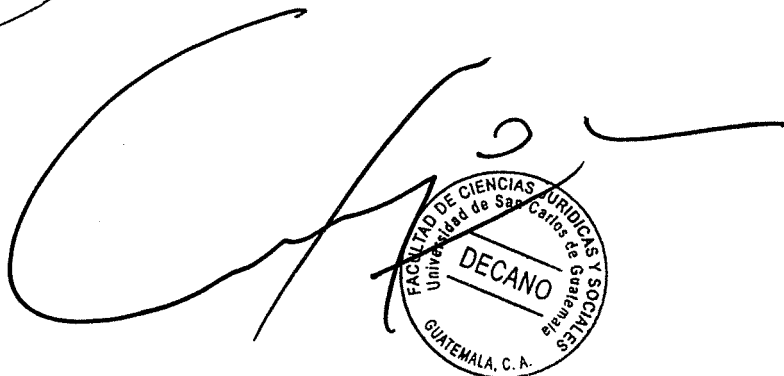
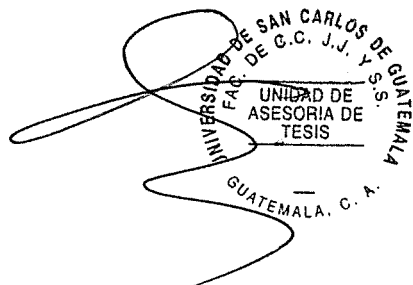


D.ORD. 426-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **INGRID OLFANIA XITIMUL SANTA CRUZ**, titulado **INCIDENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO SOBRE CUENTAS BANCARIAS DE LOS PENSIONADOS POR JUBILACIÓN E INVALIDEZ PROMOVIDO EN PROCESOS DE EJECUCIÓN**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Mi creador, quien me dio la fe, la fortaleza, la salud y la esperanza para culminar uno de mis más grandes logros de mi vida, por darme la sabiduría para alcanzar mis metas, gracias, mi Dios eterno y todopoderoso por las grandes bendiciones que me has dado a lo largo de mi vida personal y académica y por estar siempre conmigo.

### **A MI ESPOSO:**

Jorge Byron Choy Menchú, por su amor, comprensión y su apoyo incondicional, cuando más lo he necesitado en lo largo de esta carrera, y por ser mi compañero en todo momento.

### **A MIS HIJOS:**

Byron Antonio y Christopher Emmanuel que hoy comparto mi logro con ellos, pero anhele el día cuando ellos compartan sus logros conmigo, doy gracias a Dios por darme el privilegio de ser su madre, gracias por su amor y su ternura.

### **A MIS PADRES:**

Antonio Xitimul Sis, Vilma Santa Cruz Najarro, quienes permanentemente me apoyan con sus oraciones y con espíritu alentador contribuyendo incondicionalmente a lograr las metas y objetivos propuestos, que me han permitido llegar hasta aquí.

### **A MIS HERMANOS:**

Merlin Yaneth, Edy Meline y Carlos Enrique por su apoyo incondicional en el trayecto de mi vida y mi carrera.





**A GUATEMALA:**

Por todo lo que me ha dado; Dios me ayude a servirle  
como se merece.

**A:**

Todas y todos quienes de una u otra forma han  
colocado un granito de arena para llegar a este logro,  
agradezco de forma sincera su valiosa colaboración.

**A:**

La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala,  
por haberme abierto sus puertas y enseñarme el  
camino hacia el conocimiento, y hacer posible que la  
ciencia y la técnica estén al servicio del pueblo.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser  
mi centro de estudios y haberme dado a luz a la vida  
profesional, mil gracias.



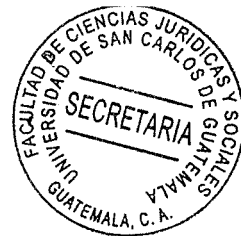
## **PRESENTACIÓN**

La presente investigación se refiere a la incidencia del embargo precautorio sobre cuentas bancarias de las personas que se encuentran bajo la cobertura de pensión por invalidez o jubilación, cuando en su desempeño laboral normal adquieren un crédito con los bancos del sistema y posteriormente al acaecer la invalidez o jubilación, caen en mora en el pago de las cuotas del crédito.

Al sustanciarse un proceso de ejecución ante un juez en materia civil por esa circunstancia, una de las medidas que solicitan los ejecutantes es el embargo precautorio sobre bienes del obligado, y entre estas, el de cuentas bancarias, por lo que el juez procede a librar el oficio a los bancos del sistema para embargar las cuentas, que el ejecutado tiene en ellos, con el fin de asegurar el cobro efectivo del crédito, y en muchos casos sin advertir que se trata de cuentas de pensionados por invalidez o jubilación.

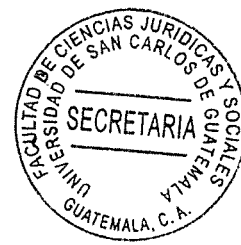
Lo anterior es legalmente válido, pues el acreedor de un crédito tiene el derecho de ejecutar al obligado en caso de impago, de conformidad con la legislación guatemalteca. Sin embargo, tratándose de cuentas bancarias de pensionados por invalidez o jubilación, esto trae una consecuencia muy desfavorable para el titular de la cuenta bancaria, porque en la mayoría de los casos, la única fuente de ingresos que tiene esa persona proviene de esa cobertura social.

El objeto del estudio es, la consecuencia que esto genera para los pensionados, y es que al ser embargadas sus cuentas bancarias, les son limitados sus derechos fundamentales como alimentación, vivienda, salud y vida digna. Esto porque los jueces al ordenar el embargo precautorio de cuentas bancarias no advierten sobre si los fondos son depósitos provenientes de la cobertura social por invalidez o jubilación.



## HIPÓTESIS

La ejecución de embargos precautorios sobre cuentas bancarias de pensiones por jubilación e invalidez incide de forma negativa y conlleva a consecuencias en perjuicio de las personas protegidas por esa cobertura social, pues en muchos casos es la única fuente de ingresos para su subsistencia limitando su derecho a una vida digna. Lo anterior, constituye una violación a los derechos fundamentales de seguridad y previsión social que reconoce el derecho internacional y a la inembargabilidad de las pensiones por jubilación e invalidez, que establece el derecho interno. Por lo que la Corte Suprema de Justicia debe establecer disposiciones que eviten el embargo de las referidas cuentas.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis establecida en la tesis fue comprobada por medio de distintos métodos y técnicas de investigación.

Por medio del método deductivo se llegó a la existencia de la problemática planteada, partiéndose de los datos generales para llegar a los específicos. A través del método inductivo se establece que el embargo precautorio sobre cuentas bancarias de personas que se encuentran bajo la cobertura de pensión por invalidez o jubilación repercute de manera directa y negativa en su vida y subsistencia.

Por medio del método analítico se determina que los jueces en materia civil al librar el oficio de embargo precautorio sobre cuentas bancarias, en muchos casos no advierten a las entidades a no efectuar dichos embargos si los fondos provienen de depósitos de la cobertura social por invalidez o jubilación.

La hipótesis es válida debido a que, al ser las pensiones por invalidez o jubilación la única fuente de ingresos de las personas que se encuentran bajo esa cobertura y al ser embargadas sus cuentas bancarias se ven afectados en su derecho a una vida digna, alimentación, vivienda, salud, entre otros derechos fundamentales de la persona.

## ÍNDICE

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Introducción..... | (i) |
|-------------------|-----|

### CAPÍTULO I

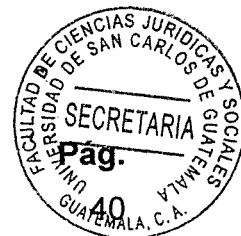
|                                                      |    |
|------------------------------------------------------|----|
| 1. Los procesos de ejecución civil en Guatemala..... | 1  |
| 1.1. Antecedentes.....                               | 1  |
| 1.2. Generalidades del proceso.....                  | 3  |
| 1.3. Definición del proceso.....                     | 8  |
| 1.4. La acción procesal.....                         | 11 |
| 1.5. Los actos procesales.....                       | 11 |
| 1.6. Procesos de ejecución.....                      | 14 |
| 1.6.1. Ejecución en la vía de apremio.....           | 15 |
| 1.6.2. El juicio ejecutivo.....                      | 20 |

### CAPÍTULO II

|                                                                     |    |
|---------------------------------------------------------------------|----|
| 2. Medidas cautelares en materia civil.....                         | 23 |
| 2.1. Antecedentes.....                                              | 24 |
| 2.2. Concepto.....                                                  | 26 |
| 2.3. Tipos de medidas cautelares.....                               | 29 |
| 2.4. Medidas cautelares en la legislación guatemalteca.....         | 30 |
| 2.5. Requisitos para decretar medidas precautorias.....             | 32 |
| 2.6. Procedencia y aplicación de medida precautoria de embargo..... | 33 |

### CAPÍTULO III

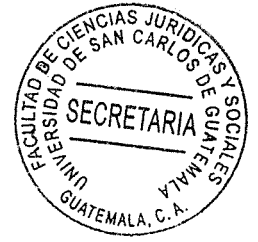
|                                                           |    |
|-----------------------------------------------------------|----|
| 3. Pensiones por invalidez y jubilación en Guatemala..... | 37 |
| 3.1. Concepto.....                                        | 39 |



|                                                         |    |
|---------------------------------------------------------|----|
| 3.2. Finalidad de las pensiones.....                    | 40 |
| 3.3. Clasificación de las pensiones por jubilación..... | 41 |
| 3.4. Las pensiones por invalidez.....                   | 43 |
| 3.5. Fundamento legal del derecho a las pensiones.....  | 45 |

## CAPÍTULO IV

|                                                                                                                                                      |           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 4. Incidencias del embargo precautorio sobre cuentas bancarias de los pensionados por jubilación e invalidez promovido en procesos de ejecución..... | 55        |
| 4.1. Derecho a la seguridad y previsión social.....                                                                                                  | 55        |
| 4.2. Legislación relativa a la protección de la previsión social por jubilación e invalidez.....                                                     | 57        |
| 4.2.1. Legislación nacional.....                                                                                                                     | 57        |
| 4.2.2. Legislación internacional.....                                                                                                                | 63        |
| 4.3. Situación actual en Guatemala.....                                                                                                              | 66        |
| 4.4. Solución a la problemática expuesta.....                                                                                                        | 69        |
| <b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>                                                                                                                    | <b>73</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>                                                                                                                             | <b>75</b> |



## INTRODUCCIÓN

La legislación guatemalteca garantiza que las pensiones y demás prestaciones que se otorgan bajo la cobertura del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no pueden cederse, compensarse ni gravarse, y no son susceptibles de embargo, salvo en la proporción que permitan las leyes en concepto de alimentos.

No obstante lo anterior, ante la sustanciación de un proceso ejecutivo, el juez, a solicitud del ejecutante, despacha el oficio de embargo precautorio de cuentas bancarias y este es operado por el banco, repercute y vulnera directamente a las personas jubiladas en su derecho a la protección de dicho ingreso.

El objetivo general fue establecer y señalar que la ejecución de embargos precautorios por instituciones bancarias sobre cuentas de las personas pensionadas por jubilación e invalidez incide de forma negativa y le causa daños y perjuicios a los jubilados y pensionados por invalidez, con lo que se limita los derechos fundamentales de la persona.

El objetivo general se alcanzó debido a que en el contenido de la tesis se logra demostrar que en efecto los órganos jurisdiccionales, al librar los oficios de embargo de cuentas bancarias en un proceso ejecutivo, no hacen la salvedad de que no se pueda operar esa medida cautelar si los fondos de las cuentas provienen de una pensión por jubilación o invalidez.

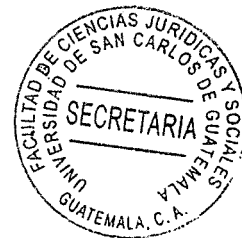


La tesis comprende cuatro capítulos: el primero, trata sobre los procesos de ejecución civil en Guatemala, haciendo énfasis en la ejecución en la vía de apremio y el juicio ejecutivo; el segundo, desarrolla lo referente a las medidas cautelares en materia civil; el tercero, aborda el tema relacionado a las pensiones por invalidez y jubilación en Guatemala; y, en el cuarto, se desarrolla lo relativo a las incidencias y consecuencias del embargo precautorio sobre cuentas bancarias de los pensionados por jubilación e invalidez en Guatemala.

Los métodos utilizados para realizar la presente investigación fueron: el método inductivo para conocer el marco teórico de los tres primeros capítulos; el método deductivo, para establecer el derecho fundamental de las pensiones por invalidez y jubilación en Guatemala; y el método analítico se utilizó para comprender las consecuencias negativas que causa el embargo precautorio sobre cuentas bancarias de personas acogidas bajo la cobertura de invalidez y jubilación.

En espera que la presente tesis sirva como un aporte y un referente para quienes se interesen en estudiar los temas aquí tratados, especialmente en cuanto a al derecho de las pensiones y su inembargabilidad reconocida por la legislación guatemalteca.





## **CAPÍTULO I**

### **1. Los procesos de ejecución civil en Guatemala**

En el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe del Gobierno, se encuentran regulados los procesos de ejecución en materia civil. La naturaleza de este tipo de procesos es eminentemente de índole procesal. Doctrinariamente se dividen en procesos de ejecución de dación, los cuales consisten en dar una cosa o cierta cantidad de dinero; y en procesos de ejecución de transformación, que son los que tienen como finalidad un hacer o no hacer forzoso, cuyo incumplimiento conlleva consecuencias jurídicas.

De estos procesos hay dos que interesan para efectos del presente trabajo de tesis, que son: ejecución en la vía de apremio y el juicio ejecutivo, pues de estos es donde generalmente se deriva el embargo de cuentas bancarias ante la circunstancia de impago de la parte procesal ejecutada, lo que se analiza en el capítulo cuarto.

#### **1.1. Antecedentes**

En general, se puede indicar que el derecho procesal civil tiene sus orígenes en el sistema procesal romano germánico, el cual se basaba en el principio dispositivo, que indica que todo proceso civil se encuentra bajo las disposiciones de las partes y el juez tiene la función de vigilar que las normas se cumplan como corresponde, lo cual aún rige en el sector europeo. Así también, este mismo sistema procesal, en el ámbito



latinoamericano y español, surge a finales de la edad media, que dura hasta el siglo pasado, y éste tiene como característica que el proceso civil era eminentemente escrito y la extensa duración del mismo.

Las normas jurídicas de orden procesal tienen una importancia muy especial, pues las mismas son las que establecen las condiciones y requisitos para la tramitación de las actuaciones dentro del proceso, desde la interposición de la demanda hasta que sea cosa juzgada.

En ese sentido, el derecho procesal constituye un conjunto de normas de orden jurídico que regulan la organización del poder judicial y se encargan de fijar los procedimientos, actos y formalidades a las cuales se deben someter las partes y el órgano jurisdiccional. En el caso particular de Guatemala, los códigos de carácter procesal fueron emitidos durante la revolución liberal de 1871, a los cuales se les denominó Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, manteniéndose así hasta 1934, en donde se le denominó Enjuiciamiento Civil y Mercantil que estuvo vigente hasta 1964.

Durante el año de 1960 el gobierno de la República de Guatemala, encargó la elaboración de un proyecto para un nuevo Código de Procedimientos Civiles, a los abogados Carlos Enrique Peralta Méndez y Mario Aguirre Godoy, y como resultado se emitió el Código Procesal Civil y Mercantil contenido en el Decreto Ley 107 que entró en vigor el 1 de julio de 1964, y que sigue vigente actualmente.



## 1.2. Generalidades del proceso

De manera general, el proceso en el ámbito jurídico, constituye las formalidades a las que se someten las partes de un litigio, teniendo como finalidad regular la conducta y emitir una resolución; por lo que el proceso es el instrumento que está a la disposición de las partes para que estas puedan solicitar y obtener de los órganos jurisdiccionales la tutela judicial de sus derechos.

Es importante recalcar que debe diferenciarse el proceso de un procedimiento. Para Jaime Guasp, en el sentido estricto, el procedimiento: “es parte del proceso en tanto que constituye una serie o sucesión de actos que se desarrolla en el tiempo de manera ordenada de acuerdo a las normas que lo regulan sin que ello constituya el núcleo exclusivo, ni siquiera predominantemente, del concepto de proceso.”<sup>1</sup> De esa manera el citado autor define al proceso como: “una serie o sucesión de actos que tienen a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del Estado instituidos especialmente para ello.”<sup>2</sup>

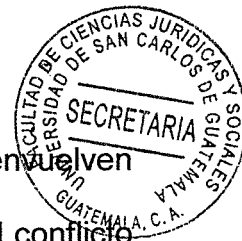
Lo anterior es el concepto general, de cómo se entiende el proceso, que es la vía para dirimir los conflictos con la intervención del Estado por medio de sus instituciones creadas para ese fin.

En ese sentido, también Couture, citado por Gordillo, presenta una definición de lo que

---

<sup>1</sup> Guasp, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**. Pág. 28.

<sup>2</sup> **Ibíd.** Pág. 25.



es un proceso, indicando que: “es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.”<sup>3</sup> El autor citado define de manera más amplia y completa el proceso, puesto que el juicio de autoridad es precisamente la decisión de los órganos jurisdiccionales que dirime las controversias.

En los distintos procesos se aplican principios, que otorgan las bases en el debido proceso y que permiten integrar las normas; en ese sentido, los principios del derecho: “se integran por los postulados producto de la reflexión lógica y jurídica que orienta a la realización de los valores jurídicos, de los principios de justicia, seguridad y bien común.”<sup>4</sup>

La importancia de los principios radica en que por ser concepciones jurídicas permiten la creación de normas jurídicas, para su interpretación e integración; siendo el principio de legalidad, base para lo normado jurídicamente; todo proceso debe inspirarse, en principios que regulen su desarrollo, y que al momento de faltar alguno, el mismo sea totalmente nulo, o da lugar a alegar su anulabilidad.

Básicamente, en todo proceso es indispensable que sea un juez el que controle las actuaciones realizadas dentro del mismo, y que las mismas sean conforme lo establecido en la ley, lo que permite que las partes puedan hacer valer su derecho a la igualdad de condiciones, sea con celeridad y economía, y que dichas actuaciones o

---

<sup>3</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 53.

<sup>4</sup> Becerra Bautista, José. **El proceso civil en México**. Pág. 30.



actos sean públicos.

El autor Mario Gordillo expone que los principios procesales son: “dispositivo, concentración, celeridad, inmediación, preclusión, eventualidad, adquisición procesal, igualdad, economía procesal, publicidad, probidad, escritura, oralidad, legalidad, convalidación y congruencia.”<sup>5</sup>

Todos estos principios se aplican de una y otra forma en cada uno de los juicios civiles de acuerdo a sus procedimientos particulares, en Guatemala el principio de escritura prevalece en todos los juicios civiles, el de oralidad en los casos establecidos por el Código Procesal Civil y Mercantil.

En la materia de que se trata de la presente tesis, es importante señalar que los juicios ejecutivos, por su naturaleza debe prevalecer en su tramitación el principio de celeridad, principalmente en la ejecución en la vía de apremio.

Resulta de importancia señalar algunos de esos principios, tales como:

a) Inmediación: consiste en la relación procesal que existe entre el juez y las partes; hace referencia al conocimiento del juez con respecto a las partes principalmente a la recepción de los medios probatorios.

b) Celeridad: este principio busca que todo proceso se realice con rapidez, sin importar

---

<sup>5</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Ob. Cit.** Pág. 19.

si es un juicio ordinario, oral o sumario; pretendiendo que sea rápido y se fundamenta en las normas que no permiten una ampliación de los plazos y además elimina los trámites que no sean fundamentales y necesarios.

c) Oralidad: prevalece sobre lo escrito, siendo característico en los sistemas anglosajones, constituyéndose en una característica fundamental y básica del proceso en sí. Se menciona, que la oralidad se auxilia de la escritura, en el sentido de que en todo proceso con predominación de la oralidad, los argumentos y peticiones que se sometan al juez, deberán de constar en actas, dejando así constancia para que obre en el proceso.

d) Escritura: con base en este principio, los actos escritos prevalecen sobre los actos realizados oralmente.

Todo proceso civil inicia por medio de una demanda, ya sea en forma oral o escrita y esa demanda, conlleva una acción, pretensión y petición por parte del actor.

En los procesos civiles, intervienen las personas que son admitidas como partes en el mismo, a las cuales se les conoce como los sujetos procesales, en Guatemala, estos están determinados como demandante, demandado, juez, terceros, los auxiliares de la administración de justicia; así también, pueden intervenir personas que no tienen interés directo dentro del proceso, pero que colaboran en el mismo, como los intérpretes, traductores, peritos, los abogados, interventores.

Así también, puede indicarse como elementos que figuran en todo proceso civil están los sujetos en la relación procesal, siendo estos el órgano jurisdiccional que es el encargado de la administración de justicia, que en el caso de Guatemala, es por medio de la Corte Suprema de Justicia, según se señala en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es a quien se le faculta para juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; en consecuencia es la referida Corte, la única con la potestad de crear los órganos jurisdiccionales que estime necesarios para la impartición de justicia en el país.

Asimismo, en relación a los órganos jurisdiccionales en Guatemala, debe estarse también a lo establecido en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial el cual señala que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos en ley, por lo que les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, por lo que ninguna otra autoridad podrá interferir en la administración de justicia.

Es así, como los órganos jurisdiccionales imparten justicia conforme la atribución que se les encomiende mediante la jurisdicción y competencia, entendiendo de manera general que jurisdicción se refiere a: “los límites territoriales dentro de los cuales ejercen sus funciones específicas los órganos judiciales; se refiere a la aptitud o capacidad reconocida a un juez o tribunal para conocer en una determinada categoría de pretensiones o peticiones.”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Enciclopedia Jurídica. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/jurisdicci%C3%B3n/jurisdicci%C3%B3n.htm> (consultado el 28 de julio de 2021)

La competencia se establece por razón de la materia a tratar (familia, penal, laboral, entre otros); por razón de la cuantía, atendiendo el valor de los asuntos; por razón del territorio, según la circunscripción territorial en la que un órgano jurisdiccional puede ejercer; por razón de grado, siendo de primera y segunda instancia, atendiendo a la razón de su conocimiento.

Lo anterior, se puede establecer en la normativa ordinaria vigente y positiva en Guatemala que regula la jurisdicción y competencia en materia procesal civil, en los Artículos del 1 al 24 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El proceso civil centra su objeto en la pretensión del actor y la defensa del demandado, con lo que se busca llegar a una resolución que ponga fin al conflicto.

### **1.3. Definición del proceso**

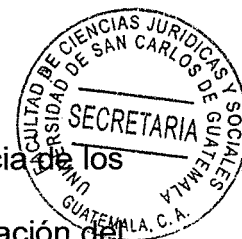
El proceso se ha definido como: “el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte y a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho.”<sup>7</sup>

Para Hugo Alsina, el proceso lo constituye: “el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio

---

<sup>7</sup> Gómez Lara, Cipriano. **Teoría general del proceso**. Pág. 22.





comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso.”<sup>8</sup>

Para Crista Juárez, el proceso es: “el conjunto de actos dirigidos a un fin: solucionar la controversia surgida entre los individuos en el ámbito social; por medio de él son satisfechas las pretensiones reclamadas, empleando al derecho y a la norma jurídica para implantar la paz y la seguridad o hacer que la misma recupere su forma en la comunidad.”<sup>9</sup>

De las definiciones expuestas se deduce la importancia que tienen el proceso, se establece en sí mismo su propia razón de ser de existir, ya que se conforma como un instrumento necesario para que los órganos jurisdiccionales cumplan con su función constitucional de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

De esa manera se logra: “cumplir la finalidad de constituirse como el medio jurídico o instrumento a través del cual los órganos jurisdiccionales cumplen con su función de impartir justicia.”<sup>10</sup>

En general, se puede decir que el proceso civil se refiere a la sucesión de fases concatenadas que realiza el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la

---

<sup>8</sup> Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial**. Pág. 19.

<sup>9</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 11.

<sup>10</sup> Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág.122.

ley procesal le impone, por las partes y los terceros ante el órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga o impone, pretendiendo dirimir una controversia en concreto.

Asimismo, el derecho procesal civil estudia la normativa que organiza la judicatura del ramo civil y sus auxiliares, que determina las funciones para cada una de las categorías de sus integrantes, esto por la razón de que es necesario estudiar la clase de jueces idóneos para tan alta función, y los requisitos que deben llenar aquellos que aspiren a cumplirla y lo que es más importante, sus atribuciones.

Es importante señalar, a la luz de lo que han establecido los tratadistas de esta materia, que el derecho procesal civil tiene varios contenidos que son, en lo que algunos indican que esos son la acción, la jurisdicción y el proceso. Otros autores como el maestro Couture estudian esta materia dividiendo los contenidos en: constitución del proceso, desenvolvimiento del proceso y la eficacia del proceso.

El presente trabajo de tesis no tiene como objetivo desarrollar esos grandes tópicos, pues por su naturaleza trata de establecer el punto específico del embargo en los juicios ejecutivos en materia civil.

De esa manera, se hace a continuación una pequeña exposición sobre la acción procesal y los actos procesales para luego abordar lo concerniente a los juicios ejecutivos.



#### 1.4. La acción procesal

Este tema lo aborda Couture dentro del contenido que denomina la constitución del proceso, y dice que la acción es: “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.”<sup>11</sup>

Este poder jurídico compete al individuo como tal, como atributo de su personalidad, puesto que: “mediante la acción se cumple la jurisdicción... se realiza efectivamente el derecho, ya que por tradicional principio que rige en materia civil, la jurisdicción no actúa sin la iniciativa individual: *nemo iudex sine actore*.”<sup>12</sup>

Es por esta razón que para el individuo, la acción es una forma de tutela de su personalidad y para la comunidad una forma de cumplir los fines de la justicia, la paz, la seguridad y el orden, aspiraciones que están reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos de 1948.

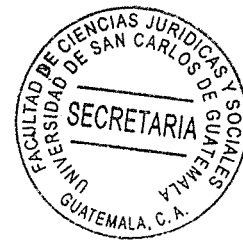
#### 1.5. Los actos procesales

Los actos procesales se dan en el desenvolvimiento del proceso, y de esa cuenta: “se entiende el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos

---

<sup>11</sup> Couture. Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 57.

<sup>12</sup> **Ibíd.** Pág. 58.



procesales... es una especie dentro del género del acto jurídico.”<sup>13</sup>

El acto procesal entonces tiene como elemento característico de que el efecto que de él emana se refiere directa o indirectamente al proceso, es un acaecer humano o provocado por el hombre, dominado por la voluntad y susceptible de crear, modificar o extinguir efectos jurídicos.

Los actos procesales en forma general, son todos aquellos en los que media la voluntad humana, por lo que todo acto procesal es la actividad encaminada a lograr la finalidad que se propone el proceso.

Por lo anterior, se dice que el proceso es una serie ordenada de actos procesales, y estos los realizan las partes y el órgano jurisdiccional dentro de un proceso; y para que se den los actos procesales deben darse según el lugar, el tiempo y la forma.

Es así, como los actos procesales, conllevan como requisito el lugar donde pueden realizarse, lo cual será en la sede o ubicación del juzgado, pero también podrán llevarse a cabo fuera de dicha sede en otro lugar cuando se considere conveniente, pero siempre dando la información a cada parte para que se pronuncien para el consentimiento debido de las partes, por ejemplo el reconocimiento judicial que en el caso de Guatemala se encuentra regulado en el Artículo 103 del Código Procesal Civil y Mercantil.

---

<sup>13</sup> **Ibíd.** Pág. 201.

En la Ley del Organismo Judicial, el Artículo 99 señala: “Cuando los jueces de primera instancia tengan que practicar diligencias fuera del tribunal y dentro del perímetro de la población en que residan, deben hacerlo personalmente y no por medio de despacho cometido a los jueces menores.”

En cuanto al tiempo, los actos procesales se deben dar y producirse según los plazos señalados y determinados en la ley que corresponde, siendo por regla general preclusivos, pero como excepción puede solicitarse la habilitación de tiempo, de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, Artículo 64 que establece: “Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna.”

En concordancia con lo anterior, el Artículo 65 del citado Código dispone: “Podrá pedirse la habilitación de días y horas inhábiles, para la realización de diligencias sin cuyo cumplimiento corra grave riesgo el ejercicio de un derecho. La habilitación deberá pedirse antes de los días o de las horas inhábiles.” De esa cuenta, todos los actos procesales deben ser realizados en el momento procesal oportuno conforme lo establecido en la normativa en materia procesal civil.

Los actos propiamente de las partes, van orientados a obtener una resolución judicial, de acuerdo a lo que concretan en sus peticiones; también existen los actos que surgen de situaciones jurídicas y que no buscan una resolución judicial, como por ejemplo la



presentación de copias, el lugar para recibir notificaciones.

Los actos procesales del juez se centrarán en las resoluciones judiciales, las cuales son básicamente decretos, autos y sentencias, lo cual está establecido en el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial.

Cuando las sentencias ya no son susceptibles de algún recurso y sean consentidas expresamente por las partes, se estará a lo señalado en el Artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial, por lo que las sentencias pasan en autoridad de cosa juzgada.

#### **1.6. Procesos de ejecución**

La estructura del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno presenta las siguientes clases de procesos: de conocimiento, que incluye el juicio ordinario, juicio oral y el juicio sumario; de ejecución, que incluye en la vía de apremio, juicio ejecutivo, ejecuciones especiales, ejecución de sentencia, ejecución colectiva; y especiales, que incluye jurisdicción voluntaria y el proceso sucesorio.

Para efectos del presente trabajo de tesis, interesa únicamente lo concerniente a los procesos de ejecución, pues es dentro de estos donde emanan las medidas precautorias, específicamente los embargos precautorios de cuentas bancarias, lo cual constituye el tema central de esta tesis.



Generalmente los procesos de ejecución tienen la característica de ser ágiles y sin mayores complicaciones que los demás procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, en relación a plazos y actividades procesales previas a desarrollarse antes de que un órgano jurisdiccional dicte sentencia, ya que puede decirse que éstos sirven únicamente para hacer cumplir frente a un tribunal o juez competente una obligación contraída con anterioridad y a la que la ley le da fuerza ejecutiva o bien las partes lo hayan pactado con esos efectos.

La función de estos procesos se simplifica en ser una forma de hacer cumplir las decisiones y obligaciones de manera inmediata con la intervención del juez para lograrlo y así satisfacer la pretensión del acreedor con audiencia del deudor para su defensa o probar el cumplimiento o no con la condición a la cual está sujeta la obligación.

#### **1.6.1. Ejecución en la vía de apremio**

La ejecución en la vía de apremio está regulada del Artículo 294 al 326 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La normativa establecida en los artículos mencionados busca la celeridad en cobrar lo adeudado cuando el deudor desconoce esa obligación a favor del acreedor, permitiendo a este último poder acudir ante un juez para que conozca del asunto y requiera el pago de lo adeudado por medio del remate de los bienes si el crédito está garantizado con prenda o hipoteca o, el embargo de bienes suficientes del deudor. En

este apartado se exponen los principales aspectos de este proceso.

**a) Títulos que permiten la promoción de la vía de apremio.** Los títulos que son admitidos para que el acreedor pueda promover el juicio ejecutivo en la vía de apremio son números clausus, ya que la ley expresamente establece qué título debe de acompañarse al escrito inicial de la ejecución, y que los mismos traigan aparejada la obligación de pagar una cantidad de dinero, líquida y exigible.

En virtud de ello, el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone: “Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible: 1o. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; 2o. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación; 3o. Créditos hipotecarios; 4o. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones; 5o. Créditos prendarios; 6o. Transacción celebrada en escritura pública; y 7o. Convenio celebrado en juicio.”

**b) Calificación del título, mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo.** En este caso, una vez planteada la demanda ejecutiva, el juez debe examinar con la debida atención el título acompañado.

De esa cuenta, el Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que: “Promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considerase suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso...”





Un aspecto importante en esta fase es que, si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca, se obvia la parte del embargo y entonces, lo que hace el juez es ordenar la notificación de la ejecución y señala en ese mismo acto el día y hora para el remate.

Para hacer efectivo esta disposición, el juez designa a un ministro ejecutor y este debe constituirse al lugar donde se encuentre el deudor para realizar el requerimiento de pago y si esto no fuera posible practicará el embargo.

Existen tres situaciones que pueden suceder al momento de practicarse el embargo de acuerdo a los Artículos 299 y 300 del Código Procesal Civil y Mercantil:

- 1) Que el deudor no fuere hallado en el lugar designado para el efecto, para lo cual se hace el requerimiento y embargo por cédula aplicándose las normas relativas a las notificaciones. En el caso que no se supiere el paradero del deudor y no fuere hallado en el domicilio conocido, se hará el requerimiento y embargo por medio del diario oficial, en este caso se observará además lo dispuesto en el Código Civil con respecto a los ausentes;
- 2) Que el deudor pague al momento de realizarse el requerimiento de pago, si éste fuera el caso el Código dispone que se hará constar en autos y se entregará la suma satisfecha al ejecutante y se dará por terminado el procedimiento; y
- 3) Que el deudor para lograr levantar el embargo efectuado sobre los bienes consigne

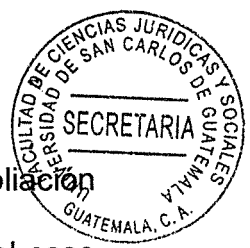
dentro del mismo proceso la cantidad reclamada más un 10% de costas, reservándose su derecho a oponerse a la ejecución, haciendo la salvedad que en los casos en que la cantidad consignada no fuese suficiente de acuerdo a la liquidación, se practicará el embargo por la que falte.

El Código Procesal Civil y Mercantil dispone que al momento en que el ministro ejecutor realice el requerimiento de pago, éste podrá embargar aquellos bienes que a su juicio sean suficientes para cubrir la suma reclamada más un 10% para la liquidación de costas, de acuerdo al Artículo 301 de la norma citada; en todo caso el acreedor tiene el derecho a designar los bienes en que haya practicarse el embargo.

Así mismo el Artículo 302 citado establece que cuando el embargo recaiga sobre un crédito que pertenezca a deudor, el ejecutante podrá quedar autorizado para ejercer, judicial o extrajudicialmente los actos necesarios a efectos de impedir que se perjudique el crédito embargado, siempre y cuando haya omisión por parte del deudor. En todo caso, al momento de practicarse, el embargo tiene como efecto la prohibición de enajenar la cosa embargada, si en su caso el deudor infringiera esta prohibición el embargante podrá perseguirla de cualquier poseedor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 303 del Código citado.

En el caso de que los bienes sean embargados se nombrará a un depositario que será designado por el acreedor y nombrado por el ejecutor.

Así mismo de acuerdo a los Artículos 309, 310 y 311 puede existir una ampliación o



reducción del embargo y sustitución de bienes embargados, en el caso de la ampliación generalmente corresponde al acreedor y no se le da audiencia al deudor; y en el caso de la reducción y sustitución puede ser solicitada por el deudor.

**c) Tasación, remate, liquidación y escrituración.** La tasación es el valor que comercialmente se le asigna a un bien determinado a efectos de poder establecer sobre qué valor será rematado para pagar lo adeudado.

Posterior al requerimiento de pago, si no se hiciere efectivo, practicado el embargo se procede a la tasación de los bienes embargados, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En ese orden, el Artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “Hecha la tasación o fijada la base para el remate, se ordenará la venta de los bienes embargados...” ya realizado este procedimiento se hará la liquidación.

El Artículo 319 del citado Código dispone que: “practicado el remate, se hará la liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de las costas causadas al ejecutante, y el juez librará orden a cargo del subastador, conforme a los términos del remate...”

Conforme lo dispuesto en los Artículos 324 y 325 del Código Procesal Civil y Mercantil, con posterioridad a la liquidación, el juez señalará al ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio, o en caso de rebeldía, el juez



otorgará de oficio. Otorgada la referida escritura, el juez mandará dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario; así finaliza la ejecución en la vía de apremio.

### **1.6.2. El juicio ejecutivo**

En el juicio ejecutivo se declara la realización de un derecho preestablecido que asiste a la parte actora y se pretende que el demandado cumpla con la obligación. El Código Procesal Civil y Mercantil lo regula en el Libro Tercero, Título II, que comprende los Artículos del 327 al 335, y en su tramitación se integran las normas correspondientes a la vía de apremio.

De esa cuenta, dispone el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil que: “Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

1º. Los testimonios de las escrituras públicas.

2º. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.

3º. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial.



4°. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.

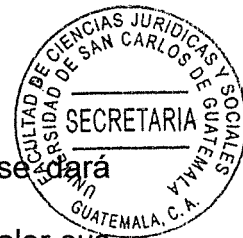
5°. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.

6°. Las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.

7°. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.”

En este juicio debe existir una obligación de pagar la cantidad de dinero líquida y exigible, que se ampare en uno de los títulos enumerados en el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, se resuelve por medio de sentencia que obliga al demandado a pagar la cantidad debida, teniendo como medida coercitiva el embargo y el arraigo principalmente.

El juicio ejecutivo se diferencia de la ejecución en la vía de apremio por el título en la que se fundamenta ya que en ninguno de los enumerados anteriormente contiene garantía alguna, y porque en este sí se dicta una sentencia, aunque ésta tiene la particularidad de que no pasa en autoridad de cosa juzgada ya que la misma puede ser discutida en juicio ordinario posterior.



En relación al trámite, se puede indicar que al ser interpuesta la demanda se dará audiencia al ejecutado por el plazo de cinco días para que se oponga o haga valer sus excepciones, previamente el juez califica el título ejecutivo y si lo considerare suficiente y la cantidad fuere líquida y exigible, dará trámite a la demanda.

Al ser notificada la demanda pueden suceder dos cuestiones: primero, que el demandado no comparezca a oponerse o no interponga excepciones, y segundo que el demandado comparezca a oponerse. Si el demandado no comparece a oponerse o no interpone excepciones, el juez dictará sentencia declarando con lugar o sin lugar la ejecución.

Por otro lado, si el demandado presenta oposición, deberá ofrecer la prueba pertinente, y si tuviere excepciones que interponer lo hará en el mismo escrito. El juez dará audiencia por dos días al ejecutante, y con su contestación o sin ella abrirá a prueba el procedimiento por el plazo de 10 días comunes, si lo pidiere alguna de las partes o si el juez lo considerare necesario. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Vencido el plazo de prueba, el juez procederá a dictar sentencia y resolverá las excepciones interpuestas por la parte demandada.

## CAPÍTULO II

### 2. Medidas cautelares en materia civil

Las medidas cautelares se establecen como una alternativa común a todos los procesos, regulados en el libro quinto del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. En el presente capítulo se aborda de manera general lo relativo a las medidas cautelares y se expone lo relativo al embargo precautorio de cuentas bancarias, tema medular de la presente investigación.

Estas medidas reciben distintos nombres tales como: “diligencias cautelares, providencias precautorias, providencias cautelares, medidas de garantía, procesos de aseguramiento, y es a través del cual las personas pueden prevenir los riesgos que pueden lesionar su integridad física o su patrimonio.”<sup>14</sup>

En cuanto a su finalidad, Carnelutti dice: “Es claro que impedir un cambio probable, eliminar un cambio ya ocurrido, o anticipar un cambio, no se puede más que mediante un mandato del juez quien inhibe que algo se haga bien, ordena que se deshaga algo ya hecho, o bien ordena hacer algo aun no hecho. La finalidad de tal mandato es la de disponer las cosas del modo más idóneo para alcanzar el fin del proceso, se comprende la razón de que tome el nombre de providencia cautelar: Cautela, de

---

<sup>14</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Ob. Cit.** Pág. 42.

cavere, que significa precisamente diligencia, previsión o precaución.”<sup>15</sup>

## 2.1. Antecedentes

Antiguamente aunque no existía un concepto o la institución como tal de las medidas cautelares, en el Derecho Romano sí existían instituciones con el objetivo de las medidas cautelares, por ejemplo existía el procedimiento de tomar por parte del acreedor como garantía, algunos bienes del deudor para obligarlo a cumplir con su obligación de pago de la deuda, lo cual se conocía como: “*pignoris capio, legis actio per pignoris capionem* -acción de la ley por toma de prenda el *modus agendi* en virtud del cual se autoriza a los titulares de ciertos créditos para apoderarse extrajudicialmente de una cosa mueble perteneciente al deudor, aun en su ausencia y en día nefasto.”<sup>16</sup>

Podría indicarse que la: “*manus inyeccio*, es la aprehensión material que el acreedor o ejecutor hace de su deudor o de su ejecutado, esto es recae en la persona del deudor cuando ha sido condenado al pago de una cantidad determinada y no puede cumplirse, se procedía sobre los bienes del deudor; luego esto evoluciona y ya no cae contra la persona del deudor, sino sobre sus bienes y se estructura así la *signoris capio*, esto es tomar una cosa del deudor en garantía del propio crédito.”<sup>17</sup>

También en el derecho romano se le otorgaba la facultad de coerción al magistrado

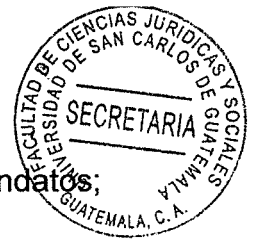
---

<sup>15</sup> Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal civil y penal, Volumen II.** Pág. 229.

<sup>16</sup> Enciclopedia jurídica. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/pignoris-capio/pignoris-capio.htm> (consultado el 18 agosto de 2020)

<sup>17</sup> **Ibid.**





para poder embargar bienes de una persona que desobedeciera sus mandatos; posteriormente ya se trabajó mediante la redacción de documento por el magistrado y en presencia de las partes, documento en el cual se estipulaban las pretensiones del actor y del demandado, pudiéndose ya juzgar.

Dentro del derecho romano, se tenía que una vez iniciado el litigio, el objeto litigioso no podía ser ya enajenado, destruido, ni deteriorado; considerándose este punto como antecedente primario de las medidas cautelares como se les conoce en la actualidad.

En España, el Rey Alfonso El Sabio sancionó las **Siete Partidas**, ordenamiento jurídico dentro del derecho español que influyó en el derecho de sus antiguas colonias, fue de aplicación en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, dichas partidas incluían desde normas de derecho canónico y nobiliario, así como el derecho procesal y la administración de justicia, ya trata el derecho civil y mercantil. “De esta normativa se resalta como antecedente importante relacionado a las medidas cautelares, que si el demandado enajenaba la cosa después del emplazamiento, la enajenación sería nula, por lo que el comprador perdería el precio pagado por la cosa siempre que hubiese tenido conocimiento previo de la demanda existente.”<sup>18</sup>

Básicamente en las Siete Partidas se trataba el secuestro ya como medida cautelar. En un principio, en las obligaciones civiles de tipo económico el deudor respondía con su

---

<sup>18</sup> Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-3-partida-quarta-quinta-sexta-y-septima--0/html/> (Consultado el 19 de agosto de 2020)



persona, con el transcurrir del tiempo, el deudor ya solo responderá con su patrimonio.

En Guatemala: “las medidas cautelares tienen su origen en el Código de Procesamiento Civil del año 1877, en la cual se incluyó en el libro primero, lo referente a las providencias precautorias, normando el arraigo, embargo preventivo y la intervención de bienes, lo cual estuvo vigente hasta que surge el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil promulgado en 1934, denominándoseles también como providencias precautorias y que conserva las mismas que el código anterior.”<sup>19</sup>

Posteriormente: “el 1 de julio de 1964 entra en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil que actualmente rige en materia de derecho procesal civil y mercantil en el país, siendo que queda contenido en el libro quinto lo relacionado a las alternativas comunes a todos los procesos y en el título I del referido libro, se señala ya como providencias cautelares, quedando a comprobación la necesidad de decretar la medida que se solicite, basada dicha comprobación en el fundamentar el derecho que se solicita como de la necesidad de la medida.”<sup>20</sup>

## 2.2. Concepto

En el derecho procesal, la medida cautelar significa prevención, lo cual equivale al conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo. En el campo jurídico, son las medidas que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte

---

<sup>19</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala, tomo II.** Pág. 288

<sup>20</sup> **Ibid.**

vencedora en el juicio no quede burlada en su derecho.

De manera general, las medidas cautelares cumplen la función de garantizar la comparecencia del procesado al juicio, además de garantizar el pago de daños y perjuicios que pudieran habersele ocasionado a una parte en el proceso.

Debido al tiempo que transcurre desde el momento en que se inicia un proceso hasta su finalización, las medidas cautelares procuran asegurar y garantizar el resultado del mismo, tanto de conocimiento como de ejecución, es decir, las medidas cautelares buscan garantizar que la pretensión principal pueda ser satisfecha en su momento. Guasp citado por Chacón Corado y Montero Aroca, define las medidas cautelares como: “aquel proceso que tiene por objeto facilitar otro proceso principal garantizando la eficacia de su resultado.”<sup>21</sup>

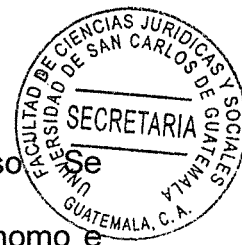
Las medidas cautelares pueden conceptualizarse como aquellas que pueden los jueces ordenan con el objetivo de evitar todo riesgo que pudiera impedir el desarrollo adecuado del proceso o el cumplimiento de las resultas del mismo.

Así también se puede decir que las medidas cautelares son las resoluciones provisionales que sirven para garantizar y asegurar la pretensión de una de las partes del juicio.

Las medidas cautelares en sí posibilitan la facultad de requerir medidas previas que

---

<sup>21</sup> Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro. **Ob. Cit.** Pág. 154.



tiendan a garantizar el resultado posiblemente favorable dentro de un proceso pueden denominar cautelar al proceso, cuando este no es por sí mismo autónomo e independiente, sino que busca garantizar el resultado en otro proceso.

Las medidas cautelares por su sentido garantista de la pretensión dentro de un proceso, serán únicamente tomadas con su fin de ser instrumentos, ya que servirán para auxiliar a la pretensión principal, por lo que se constituyen como instrumento que buscar el prevenir y provisionar de las resultas del proceso.

De lo anterior se puede mencionar que el objeto de las medidas cautelares es de: “garantizar en forma inmediata la composición procesal de la *litis* pues su finalidad es la garantía del desarrollo o resultado de otro proceso del cual saldrá la composición definitiva”<sup>22</sup>; de esa manera, las medidas cautelares buscan asegurar la eficacia de la sentencia y cumplir con un orden preventivo que es el evitar la especulación con la malicia.

De lo anterior, se puede concluir que las medidas cautelares se constituyen como instrumento que opera en un proceso principal por medio de las cuales se pretende garantizar las resultas del mismo y hacer en todo caso efectiva la pretensión del actor al reclamar un derecho, teniéndose en consecuencia que la naturaleza jurídica de las medidas cautelares que se basa en su instrumentalidad.

---

<sup>22</sup> Carnelutti Francesco. **Ob. Cit.** Pág. 720

### 2.3. Tipos de medidas cautelares

Doctrinariamente las medidas cautelares pueden clasificarse según diversos autores, para lo cual se exponen los siguientes. Para Couture, existen varios tipos de las medidas cautelares: "A las que son de puro conocimiento, que son las que no representan ninguna coerción, siendo su objetivo el ser declarativo; medidas de conocimiento sumario que inician con ejecución provisional, y son las que operan en los casos que existe un riesgo previsible, entre las cuales menciona el embargo de bienes inmuebles, el depósito; de tutela de la propiedad o del crédito la que se da con solo solicitarla el titular y acreditando la propiedad, hipoteca, aún si no existe riesgo, en este tipo de medida cautelar se menciona el embargo; medidas de ejecución anticipada, que es el embargo ejecutivo y que le sigue una etapa de conocimiento, su carácter cautelar radica en su forma preventiva que está supeditada a lo resuelto en sentencia; medidas cautelares negativas que persiguen impedir la modificación del estado de la cosa existente para evitar el daño por la modificación, estas no anticipan la ejecución de un acto sino la prohibición de ejecutarlo, por lo que menciona la prohibición de innovar, previene acciones de obra nueva; medidas de contracautela, estas medidas tienen la característica de que son las únicas que se decretan a favor del deudor y no del acreedor."<sup>23</sup>

Así también, Alsina presenta divididas en cuatro grupos a las medidas cautelares, así: "Las que tienen por objeto la conservación de prueba a los efectos del juicio ordinario, mencionando por ejemplo la disposición de un testigo anciano o enfermo; las que

---

<sup>23</sup> Couture, Eduardo J. **Ob. Cit.** Pág. 156.



aseguran el resultado de la ejecución forzosa, como el embargo preventivo, la prohibición de enajenar y gravar; la caución que se exige para obtener la ejecución provisoria de un acto, como la fianza para la constitución de embargo.”<sup>24</sup>

De manera general las medidas cautelares más utilizadas dentro de los procesos, puede indicarse que son:

- a. Embargo preventivo de bienes
- b. Intervención o administración judicial de bienes productivos
- c. Depósito judicial
- d. Arraigo
- e. Anotación de demanda
- f. Secuestro

#### **2.4. Medidas cautelares en la legislación guatemalteca**

En Guatemala, se regulan en el Código Procesal Civil y Mercantil, Libro Quinto, lo relacionado a las providencias cautelares. En este apartado se exponen una generalidad de las medidas cautelares, pero especialmente del embargo precautorio, por ser el tema central de la presente investigación.

En cuanto a las medidas para asegurar la presencia del demandado en el proceso principal, el ordenamiento jurídico ordinario, regula como providencia cautelar el arraigo,

---

<sup>24</sup> Alsina, Hugo. **Ob. Cit.** Pág. 59



el cual queda establecido en el Artículo 523 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

La providencia cautelar de arraigo puede solicitarse antes o posterior a presentar la demanda dentro del proceso principal, al otorgarse la medida de arraigo esta debe comunicarse a las autoridades de Migración como de la Policía Nacional Civil; un punto importante a mencionar es que en materia de procesos de alimentos, no es suficiente dejar apoderado, sino que adicional debe cancelarse el monto de los alimentos atrasados y garantizarse el cumplimiento de los futuros en el plazo que el juez determine, todo con base a lo establecido en los artículos 524 y 525 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La providencia cautelar de anotación de demanda, tiene como propósito el garantizar la esencia de los bienes, y se regula en el Artículo 526 del Código Procesal Civil y Mercantil, y procede cuando se discute la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre bienes inmuebles, también sobre bienes muebles cuando existan los registros respectivos en donde se encuentren inscritos.

También para garantizar la esencia de los bienes, está la providencia cautelar del secuestro, regulado en el Artículo 528 del Código Procesal Civil y Mercantil, que señala: “El secuestro se cumplirá mediante el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor, para ser entregada en depósito a un particular o a una institución legalmente reconocida, con prohibición de servirse en ambos casos de la misma. En igual forma se procederá cuando se demande la propiedad de bienes muebles, semovientes,

derechos o acciones, o que se constituya, modifique o extinga cualquier derecho sobre los mismos.”

En cuanto a las medidas precautorias para garantizar las obligaciones dinerarias, la legislación guatemalteca en el Artículo 527 del Código Procesal Civil y Mercantil se regula el embargo sobre bienes que alcance a cubrir el valor de lo demandado, más intereses y costas.

Las providencias de urgencias que establece el Artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil proceden en caso se halle el derecho del actor amenazado por perjuicio inminente e irreparable; con este tipo de medidas de urgencia se busca el poder aplicar a un caso concreto la medida que resulte más idónea.

En general, las providencias cautelares pueden solicitarse antes de la presentación de la demanda, junto con la demanda o incluso posterior a ser admitida la demanda; deberá tenerse presente que una vez ejecutada la providencia precautoria, el que la solicitó deberá presentar su demanda dentro de los quince días, más los días por el término de la distancia si corresponde y según lo fije el juez, ya que si no se cumple con dicho plazo, la providencia precautoria se revocará al solicitarlo el demandado, esto conforme el Artículo 535 del Código Procesal Civil y Mercantil.

## **2.5. Requisitos para decretar medidas precautorias**

Al solicitar una providencia precautoria, el que la solicita será responsable por lo que



será a su cargo las costas, los daños y perjuicios que pudieran causar las mismas, por lo que deberá prestar garantía según lo señalado en el Artículo 531 del Código Procesal Civil y Mercantil, es así que para efecto de la fijación de la garantía mencionada, el solicitante de una medida cautelar en Guatemala, está obligado a determinar con claridad y precisión lo que va exigir del demandado; a fijar la cuantía de la acción, si fuere el caso; y, a indicar el título de ella. Todo lo mencionado, será requisito para solicitar las medidas cautelares, si se diera previo a la presentación de la demanda.

Si por el contrario, las medidas cautelares se solicitan al momento de interponer la demanda, no se requiere el constituir garantía, para los casos de medidas como el arraigo, la anotación de demanda y la intervención judicial, de acuerdo al Artículo 532 del Código Procesal Civil y Mercantil.

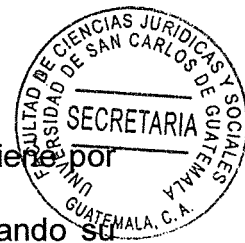
## **2.6. Procedencia y aplicación de medida precautoria de embargo**

De manera muy general el embargo es la medida cautelar por la que se busca proteger al acreedor en una obligación, pretende garantizar el pago de la obligación adquirida por una persona ya sea individual o jurídica.

La medida cautelar de embargo es: “un medio de ejecución forzada por el que un acreedor pone en manos de la justicia los bienes de su deudor, con el objetivo de que los venda en subasta pública para obtener dinero y saldar la deuda.”<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Conceptos Jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/embargo/> (Consultado el 18 de agosto de 2021)



Asimismo, el embargo en su acepción procesal: “se llama preventivo cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio; y ejecutivo, cuando su objeto es dar efectividad a la sentencia ya pronunciada.”<sup>26</sup>

La medida cautelar del embargo tiene como finalidad: “limitar en mayor grado las facultades de disposición del titular de la totalidad o de parte de un patrimonio, o simplemente la de determinados bienes, con el designio de que no se frustre el resultado de un proceso de cognición o de ejecución.”<sup>27</sup>

El embargo se diferencia de la medida cautelar de anotación de demanda, en cuanto a que el embargo limita el poder de disposición del bien que se embarga y la anotación de demanda recae sobre cualquier bien que sea susceptible de registro o no.

La institución del embargo como medida cautelar es utilizada para garantizar el valor de una obligación que se reclama su pago dentro de un proceso, y que alcance a cubrir lo equivalente a los intereses y las costas, recaerá sobre los bienes propiedad del demandando que con su valor cubra lo reclamado por el acreedor; al resolverse otorgar la medida precautoria de embargo, la cosa embargada no podrá ser enajenada, constituyendo una medida cautelar de tipo patrimonial que será sobre los bienes propiedad del demandado, con la cual se asegura el cumplimiento de la obligación reclamada.

---

<sup>26</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 279

<sup>27</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 296.



En ese sentido, el embargo tiene como efecto positivo que la cosa embargada no pueda ser enajenada, según queda establecido en el Artículo 302 del Código Procesal Civil y Mercantil.

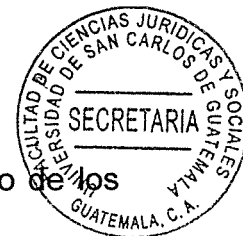
En el Artículo 301 del Código Procesal Civil y Mercantil, se dispone que el acreedor tiene el derecho de designar los bienes en que haya de practicarse el embargo, pero el ejecutor no embargará sino únicamente los que sean suficientes para cubrir la suma reclamada, más un diez por ciento para cubrir la liquidación de costas.

El Código Procesal Civil y Mercantil, establece en el Artículo 527: "Podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcance a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas, para cuyo efecto son aplicables los artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución."

Al decretar un embargo como medida cautelar, se debe tener en consideración que como regla general son susceptibles de embargo todos los bienes del deudor, pero existe la excepción en ciertos bienes que son inembargables, los cuales se determinan por disposición legal.

De conformidad con el Artículo 306 del Código Procesal Civil y Mercantil, los bienes inembargables son:

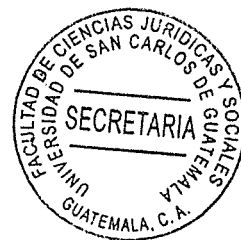
Los ejidos de los pueblos y las parcelas concedidas por la administración pública a los particulares, sí la conexión lo prohíbe; las sumas debidas a los contratistas de obras



públicas con excepción de las reclamaciones de los trabajadores de la obra o de los que hayan suministrado materiales para ella, pero si podrá embargarse la suma que deba pagarse al contratista después de concluida la obra; la totalidad de salarios o sueldos y de honorarios, salvo sobre los porcentajes autorizados por leyes especiales y en su defecto por el Código de Trabajo; las pensiones alimenticias presentes y futuras; los muebles y los vestidos del deudor y de su familia, si no fueren superfluos u objetos de lujo, a juicio del juez, ni las provisiones para la subsistencia durante un mes; los libros, útiles e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que el deudor esté dedicado; los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso, habitación y usufructo, pero no los frutos de éste; las pensiones, montepíos o jubilaciones menores de cien quetzales al mes que el Estado acuerde y las pensiones o jubilaciones o indemnizaciones en favor de inválidos; los derechos que se originen de los seguros de vida, de daños y accidentes en las personas; los sepulcros o mausoleos; los bienes exceptuados por leyes especiales; las naves mercantes, salvo las excepciones que establece la ley.

De lo anterior, puede sintetizarse que el embargo se configura como una medida cautelar que tiene como finalidad el garantizar el pago de una obligación requerida por un acreedor a un deudor, y que es decretada en forma precautoria o para su ejecución; pudiendo ser solicitado su ampliación o reducción, e inclusive su sustitución por otros bienes del demandado.

### CAPÍTULO III

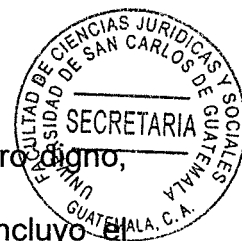


#### 3. Pensiones por invalidez y jubilación en Guatemala

Básicamente, las pensiones surgen como resultado de la imposibilidad de trabajar conforme avanzaban los años o se presentaban enfermedades, lo cual evidenciaba la necesidad del trabajador de suspender su actividad laboral. A partir de la revolución industrial, la jubilación llegó a aplicarse a todo tipo de trabajadores, ya que anteriormente solo se aplicaba a los trabajadores que efectivamente ya no podían realizar ninguna actividad laboral derivado de sus condiciones físicas y capacidades.

En el año de 1948, la Organización de Naciones Unidas promulga la Declaración Universal de Derechos Humanos, con ello se consolida y fundamenta el derecho a la pensión, pues según el Artículo 22 que engloba el derecho a la seguridad social, en su parte conducente establece: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

En Guatemala, con la Constitución Política de la República de 1945, se estableció la seguridad social universal y esta se fundamentó como base para las prestaciones mínimas a las que debían tener los trabajadores del Estado, y así se reconoció como derecho obligado, de manera que la financiación para las jubilaciones sería con el



aporte económico del Estado y de sus empleados, en aras de otorgar un retiro digno, para los casos tanto de vejez o enfermedad, o por retiro voluntario, que incluya el beneficio a favor del cónyuge e hijos menores.

En 1946, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en su Ley Orgánica, señaló la forma en específico de los lineamientos para la política nacional en materia de seguridad social, agrupando los servicios asistenciales y sanitarios.

Mediante la Ley de Servicio Civil contenida en el Decreto 1748 del Congreso de la República se instituye los principios fundamentales para la jubilación y establece la necesidad de que los empleados públicos estén sujetos a normas adecuadas de disciplina y a que puedan recibir prestaciones económicas y sociales justas, queda señalado que el beneficio de jubilaciones, pensiones y montepíos puedan ser disfrutados plenamente, que en caso de despido justificado es derecho no se pierda; se establecen los derechos post mortem del trabajador y que únicamente estos desaparecen para el Estado cuando el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social los cubra en monto igual o superior.

Con el Decreto número 63-88 del Congreso de la República de Guatemala que contiene Ley de Salarios de la Administración Pública, quedó establecido la fijación de estipendios, sus escalas, su promoción y lo relacionado a las clases pasivas.

### 3.1. Concepto

En sentido general, la jubilación inicia al abandonar la vida laboral y productiva, ya sea de forma voluntaria o no; constituye el derecho a retirarse y que puede darse a partir de la edad que disponga la ley. En ese sentido, la jubilación: “es un derecho que adquiere el trabajador que ha prestado sus servicios por 10 años como mínimo y que haya cumplido 50 años de edad o que acredite 20 años de servicio, como mínimo sin importar la edad”<sup>28</sup>, es decir, de manera general la jubilación es un proceso que consiste en que, por cuestión de edad normada en ley, se procede al retiro laboral.

Para Cordini, la jubilación es: “un status o situación que se adquiere cumplidos los requisitos especificados en la ley y de la cual nace para su titular, el derecho o percibir de una caja de previsión una prestación en dinero, de carácter vitalicio y de pago periódico”.<sup>29</sup>

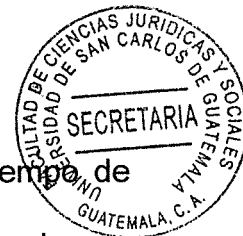
De esa manera, la jubilación es considerada como la continuación por parte del Estado de la remuneración que le corresponde a algún funcionario que cesó en el ejercicio de sus funciones por haber llegado a edad para retirarse o por incapacidad física, habiendo cumplido las condiciones legales.

Asimismo, puede establecerse que la jubilación se entiende como la compensación económica que el Estado le otorga como derecho a un servidor o funcionario público,

---

<sup>28</sup> Oficina de Servicio Civil. <http://www.onsec.gob.gt/w1/index.php/pensiones-por-jubilacion/> (Consultado el 30 de agosto de 2021)

<sup>29</sup> Cordini, Miguel Ángel. **Derecho de la seguridad social**. Pág. 71.



para cuando se ha cumplido con los presupuestos de edad determinada, tiempo de servicio, o por invalidez, por lo que podrá darse el retiro voluntario o forzoso de sus actividades laborales.

### **3.2. Finalidad de las pensiones**

Al haber definido a la jubilación como el derecho de toda persona que ha cumplido con cierta edad y ha aportado según el régimen que corresponda para su retiro, podrá adquirir una compensación de carácter económico; por lo que la jubilación equivale a ese retiro remunerado, al haber desarrollado una actividad laboral durante cierto tiempo.

Las jubilaciones tienen como finalidad el garantizar a los habitantes de una nación, la protección ante dificultades derivadas de la invalidez o muerte, de la vejez, y cuyo derecho da lugar a una pensión de carácter pecuniario.

Puede indicarse que las jubilaciones pretenden entregar a las personas que han finalizado su vida laboral de forma activa, ya sea por haber alcanzado la edad establecida en ley para obtener la jubilación o por alguna circunstancia que evite que la persona pueda seguir trabajando, incluso si falleciera la persona que ostenta el derecho a la jubilación, se le beneficiara siempre por una pensión a sus beneficiarios.

En síntesis, la jubilación otorga el derecho y proporciona a los trabajadores un importe o renta que pueda sustituir al salario percibido durante su actividad laboral, ya en la edad





que proceda su retiro conforme la normativa legal que corresponda, para que en su edad de vejez tenga la oportunidad de suplir sus necesidades básicas de manera decorosa y digna.

Como elemento característico de la jubilación, es que esta se constituye de forma vitalicia, extinguiéndose solo con la muerte del que ostenta el derecho a la misma.

Otro elemento propio de la jubilación, es que esta se constituye como derecho adquirido; así también, adquiere importancia como elemento de su carácter de irrenunciabilidad y de irrevocabilidad.

La jubilación lleva intrínseco un beneficio de tipo económico que coopere a la persona que ha terminado su vida laboral de manera oficial según los requisitos de ley, incluso tomando en consideración que la jubilación procederá en los casos no solo de vejez sino además por alguna incapacidad física o viudez.

### **3.3. Clasificación de las pensiones por jubilación**

Las jubilaciones podrán clasificarse en función del motivo que se produzca y por el cual una persona que se encuentre trabajando, deje dicha actividad y finalice así su vida laboral; en ese sentido, las jubilaciones pueden clasificarse por razón de edad, pudiendo ser forzosa o voluntaria; también existe la jubilación por invalidez que de manera general puede otorgarse de forma ordinaria o extraordinaria.



La invalidez es la inutilidad total o permanente en la persona para desarrollar sus funciones laborales. Puede darse de forma extraordinaria, la cual sobreviene a consecuencia de actos propios de servicio, en ese sentido, puede clasificarse como:

- a. Gran invalidez, que se da cuando existe pérdida de miembros del cuerpo que resulten ser de utilización para actos básicos de la vida.
- b. Invalidez ordinaria, esta se da al perder el 50% de la capacidad para laboral por una persona y resulta de una enfermedad común que no proviene de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

En consecuencia, la jubilación podrá clasificarse por invalidez y por razón de edad; la jubilación por razón de edad, deberá cumplir con los requisitos que dispone la ley de la materia y será voluntaria u obligatoria, dándose esta, de carácter forzoso cuando se cumpla con la edad establecida en ley y opera sin que medie la declaración de voluntad de quien adquiere el derecho.

En contraposición, la jubilación voluntaria se da cuando un servidor público ha cumplido con los años de servicio señalados por la ley aplicable y solicita dicha jubilación como derecho de acceder a una pensión económica y retirarse de la actividad laboral oficial.

También existe el tipo de jubilación o pensión por sobrevivencia, regulada para los beneficiarios que determine la ley, y que repercute en beneficio directo a los beneficiarios del trabajador fallecido.



En síntesis, debe atenderse que las jubilaciones se clasificarán conforme a la razón que provoque dicha jubilación como derecho del trabajador, por lo que las jubilaciones pueden ser atendiendo a la edad del trabajador, al tiempo de servicio, o por invalidez.

### **3.4. Las pensiones por invalidez**

El concepto simple de la invalidez, ha evolucionado hacia un concepto más amplio de desajuste en el ejercicio de una profesión, ya sea por los mecanismos o métodos de organización del trabajo o las manifestaciones mentales dentro de él; el problema de la desadaptación en el empleo viene afectando cada vez más a los trabajadores por diversas causas que inciden en ello, derivadas de la transformación del ambiente laboral y el empleo de nuevas tecnologías en las empresas e instituciones, así como cuestiones de intensidad laboral que traen consigo la depresión en los trabajadores.

De esta manera se afirma que: “La incapacidad protegida es de carácter profesional, por lo que se la debe considerar como incapacidad laboral a los efectos de la protección que le depara la seguridad social...”<sup>30</sup>

De esa cuenta es que: “La invalidez es un riesgo social, producto del obrar de la sociedad que alcanza a cualquier trabajador y que, por tanto, ella debe hacer frente a las consecuencias. Los remedios contra la invalidez tienden a garantizar al trabajador la posibilidad de suplir sus necesidades cuando ya no las puede cubrir con su trabajo

---

<sup>30</sup> De Buen Lozano, Néstor y Emilio Morgado Valenzuela. **Instituciones del derecho del trabajo y de la seguridad social**. Pág. 717.

personal. La razón por la cual se encuentra incapacitado para el trabajo puede ser de origen fisiológico o patológico.”<sup>31</sup>

Como toda persona, tiene derecho a trabajar, tal como se reconoce en la legislación nacional e internacional; la lógica consecuencia de una incapacidad de trabajar por invalidez, es que tenga también el derecho a ser rehabilitado para poder hacerlo o, por lo menos, ayudarle mientras se encuentre en la imposibilidad de hacer efectivo ese derecho.

De tal manera que, en estas circunstancias el Estado por medio de sus instituciones especializadas, es el que debe procurar que la persona que se enfrente a una circunstancia de invalidez acaecida en su ámbito laboral, se le preste toda la asistencia necesaria.

El riesgo de invalidez muestra serias dificultades por la gran variedad de formas de presentarse. Muchas de las incapacidades pueden ser superables, total o parcialmente, y de ahí el valor que tienen las prestaciones no económicas. El derecho a la pensión por invalidez nace desde el día en que se materializó el riesgo, es decir desde que se ha perdido o disminuido la capacidad para trabajar.

De este modo: “el seguro para cubrir la incapacidad tiene por objeto suplir la falta de capacidad de ganancia debido a una acción patológica y sobrevenida.”<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> **Ibíd.**

<sup>32</sup> **Ibíd.** Pág. 719

De este concepto se deducen los dos requisitos esenciales para que nazca el derecho al beneficio. “El primero, es que haya defecto de ingreso, no mayores gastos los cuales dan origen a otras coberturas. En segundo término, tiene que haber una incapacidad patológica, es decir, producto de una enfermedad o accidente. Puede ser originaria o congénita, siempre que eclosione en el momento del trabajo.”<sup>33</sup> En estos casos su duración puede ser transitoria o permanente y que estas circunstancias deben ser sobrevenidas.

En ese contexto conviene establecer claramente como denominador para que las pensiones por invalidez puedan declararse es que la persona presenta una falta de la capacidad laboral.

Algo muy importante de destacar de los pensionados por invalidez, en el ámbito guatemalteco es que en determinado momento pueden dejar ésta y optar por una pensión por jubilación de conformidad con lo que regula el Artículo 14 de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

### **3.5. Fundamento legal del derecho a las pensiones**

La jubilación como derecho a los trabajadores, es reconocida en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 102 literal r) que señala: “...el establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden especialmente por invalidez,

---

<sup>33</sup> **Ibíd.**

jubilación y sobrevivencia...”

De igual forma, la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 108 que: “Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades...”; y en el Artículo 115 de la misma Constitución queda normado que: “...Las personas que gocen de jubilación, pensión o montepío del Estado e instituciones autónomas y descentralizadas tienen derecho a recibir gratuitamente la cobertura total de los servicios médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.”

El Decreto 63-88 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado y su reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo 1220-88 regulan la forma en que los trabajadores de orden civil del Estado y a sus familiares determinados en esas normativas, puedan gozar de la protección y beneficios, como el retiro voluntario, por invalidez o por muerte.

La Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, tiene como objeto regular lo concerniente a las pensiones que causen a su favor o a favor de sus familiares los trabajadores civiles, que presten o que hayan prestado sus servicios en los organismos de Estado, según lo establecido en el artículo 1 de la citada norma legal.

Según el Artículo 2 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, el trabajador civil del Estado es todo funcionario o empleado que labore en los Organismos Legislativo,



Ejecutivo y Judicial, Corte de Constitucionalidad, Tribunal Supremo Electoral o las entidades descentralizadas o autónomas del Estado, derivado de un nombramiento, contrato, planilla o de cualquier tipo de vínculo legal mediante el cual preste sus servicios a cambio de un salario y que este sea pagado con cargo a las asignaciones del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado; se exceptúan los trabajadores de orden militar, que son protegidos por sus propias leyes en la materia.

El Artículo 4 de la referida Ley, establece las pensiones a otorgar, e indica: “Las pensiones que se otorgarán con base en esta Ley, son las siguientes: a) Por Jubilación; b) Por Invalidez; c) Por Viudez; d) Por Orfandad; e) A favor de padres; f) A favor de hermanos, nietos o sobrinos menores o incapaces, que a la fecha del fallecimiento del causante, estuvieren bajo su tutela, declarada de conformidad a la ley, salvo terceros con mejor derecho. En caso de los incisos e) y f) de este artículo, recibirán el beneficio en ese orden, siempre que no exista, unido de hecho legalmente, cónyuge supérstite o hijos menores o incapaces.”

Los requisitos para que un trabajador civil del Estado pueda obtener una pensión por jubilación puede darse por retiro voluntario, el cual deberá cumplir con el requisito de que el trabajador tenga 20 años de servicio como mínimo, sin importar su edad; o que haya cumplido 50 años de edad y cuente con 10 años de servicio.

Si es jubilación por retiro obligatorio, el trabajador deberá haber cumplido 65 años de edad y deberá acreditar 10 años de servicio y que durante dicho periodo haya contribuido al financiamiento del régimen, esto señalado en el Artículo 5 de la Ley de



Clases Pasivas del Estado.

Así también, en Guatemala, las jubilaciones encuentran fundamento legal en la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, dicha normativa, en el Artículo 27 estableció que todos los habitantes de Guatemala que sean parte activa en el proceso de producción de bienes o servicios, están obligados a contribuir al sostenimiento de Seguridad Social en relación a sus ingresos y en ese sentido tendrán el derecho a recibir beneficios para sí mismos o sus familiares dependientes económicamente.

A la vez en el Artículo 28 del citado cuerpo legal, queda establecido que el régimen de seguridad social comprende la protección y beneficios en casos de que ocurran los riesgos de carácter social, listándolos así: de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por maternidad, enfermedades generales, invalidez, orfandad, viudez, vejez, muerte (para gastos de entierro) y los demás que los reglamentos determinen.

Específicamente para las jubilaciones por invalidez, la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el Artículo 32 señala que: “La protección relativa a invalidez, orfandad, viudedad y vejez, consiste en pensiones a los afiliados, que éstos deben percibir conforme a los requisitos y a la extensión que resulten de las estimaciones actuales que al efecto se hagan.”

Cabe resaltar que en la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, las prestaciones en dinero para los afiliados no pueden cederse, compensarse ni



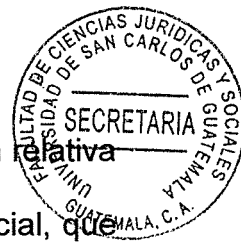


gravarse, ni son susceptibles de embargo, salvo en la mitad por concepto de obligaciones de pagar alimentos, según lo regulado en el Artículo 34.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio del Acuerdo de Junta Directiva Número 1124 creó el Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, estableciendo los fines, campo de aplicación y definiciones a utilizar, por lo que en el Artículo 1, se señala: “El presente Reglamento norma la protección del Régimen de Seguridad Social, relativa a: a) Invalidez, b) Vejez, c) Fallecimiento (gastos de entierro), d) Orfandad, e) Viudedad, y f) Otros beneficiarios. Esta protección se otorga a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social...”

En cuanto a la protección que otorga a la invalidez, vejez y sobrevivencia, en el Artículo 2 de dicho Reglamento, se señala que esta protección abarca a todos los asegurados en el régimen de seguridad social y la aplicación de las normas contenidas en el Reglamento relacionado serán de aplicación gradual y progresiva en lo concerniente a los sectores de trabajadores, de patronos y de las personas a proteger.

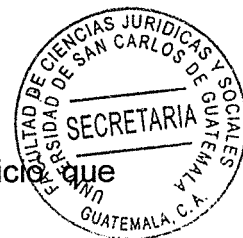
En el Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece en el Artículo 3, definiciones para la correcta aplicación de la normativa jurídica relacionada a las jubilaciones, indicándose en dicho artículo, que por invalidez debe entenderse la incapacidad del asegurado para procurarse ingresos económicos como asalariado, en las condiciones en que los obtenía antes de la ocurrencia del riesgo que la originó.



Se establece de igual manera, en el Artículo 4 del Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que tendrá derecho a pensión por invalidez el asegurado que reúna las condiciones en cuanto a ser declarado inválido según los requisitos y preceptos de la norma ordinaria y el propio reglamento; que tenga acreditado los meses de contribución establecidos y que estos sean en los seis años inmediatamente anteriores al primer día de invalidez; si la invalidez es causada por enfermedad mientras el trabajador está afiliado, debe tener acreditados treinta y seis meses de contribución incluyéndose el mes del riesgo.

Entendiendo que la invalidez se presenta en grados, el Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el Artículo 5, regula que para establecer la invalidez y su grado, "...el Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, evaluará al asegurado examinándolo, así como los antecedentes que figuran en los expedientes e informes relacionados con su caso, y además, podrá procederse a una investigación económica y social en aquellos casos que así se requiera..."

El artículo citado indica además que el referido departamento: "Tomará en cuenta que para los efectos de la protección por Invalidez, se considera inválido el asegurado que se haya incapacitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a su vigor físico, a sus capacidades mentales, a su formación profesional y ocupación anterior, la remuneración habitual que percibe en la misma región un trabajador sano, con capacidad, categoría y formación análoga. Además, se tomarán en cuenta los antecedentes profesionales y ocupacionales del asegurado, su edad, la naturaleza e



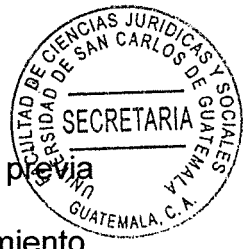
intensidad de sus deficiencias físicas o psíquicas, y otros elementos de juicio que permitan apreciar su capacidad remanente de trabajo.”

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, considera y reconoce dos grados de invalidez, siendo estos, total o gran invalidez, según lo regulado en el artículo 6 del Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, considerando que será invalidez total, cuando el asegurado este incapacitado para obtener una remuneración mayor del 33% de la que percibe habitualmente percibe un trabajador sano, con capacidad y formación profesional análoga a la de él. Asimismo, la gran invalidez, es considerada, cuando el asegurado está incapacitado para obtener una remuneración y necesite permanentemente la ayuda de otra persona para realizar los actos propios en la vida diaria.

Al establecer el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el tipo y grado de invalidez del afiliado, será el Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades quienes fijarán el primer día de la invalidez y de ahí empezará el primer día para obtener el derecho a la pensión, según lo señalado en el Artículo 8 del citado Reglamento.

En el Reglamento ya mencionado, en los Artículos 9 y 10 queda establecido cómo se calculará la pensión que le corresponda por invalidez total y gran invalidez, la cual no excederá del 80% de la remuneración base.

La pensión por invalidez, la otorga el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social



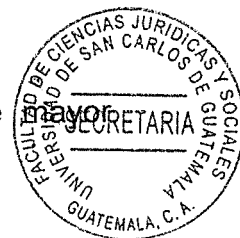
inicialmente por un año, posteriormente se otorgará por periodos iguales, previa comprobación de que subsisten las condiciones que determinaron su otorgamiento, esta verificación de las causas que dieron origen a la declaración de invalidez, pueden ser corroboradas por el Instituto en cualquier tiempo, según se regula en el Artículo 11 del Reglamento ya citado.

Toda pensión por invalidez terminará en el supuesto que el pensionado se recupere para poder trabajar y en todo caso si cumple con la edad para optar a jubilación por vejez esta cambiará a la misma, encontrando este, su fundamento legal en el Artículo 12 del Reglamento ya mencionado.

También se deja previsto que si una invalidez es causada por accidente mientras el trabajador está afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y que tenga el requisito de acreditar el periodo de contribución según la edad establecida en el Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.

El Acuerdo 1492 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social reformó el Acuerdo 1124, Reglamento sobre Protección Relativa Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, en cuanto a que: “en los riesgos Invalidez y Sobrevivencia causados por accidente, cuando el afiliado tenga acreditados menos de 36 meses de contribución, la remuneración base es igual al promedio de los salarios devengados y/o subsidios de los últimos 6 años anteriores a la ocurrencia del riesgo; de esta manera, el cálculo de la remuneración base para determinar el monto de la pensión se realizará con base en el promedio de los salarios que el afiliado percibió en los últimos 6 años, lo cual favorece

al asegurado y le es más beneficioso, ya que se otorga una pensión de mayor cuantía."<sup>34</sup>



El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ha creado opciones que le permita a los afiliados el continuar contribuyendo al Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia y así completar las cuotas establecidas y requeridas para optar a la jubilación a través de una pensión económica, o para mejorar el monto de su pensión mientras se alcanza la edad para pensionarse.

Es así que si el afiliado deja de ser contribuyente de carácter obligatorio por relación laboral y tenga acreditados al menos doce meses de contribución en los últimos treinta y seis meses calendario, puede tener la opción a continuar contribuyendo ya de manera voluntaria si llena los requisitos de presentar por escrito su solicitud del programa voluntario de Invalidez, Vejez y Supervivencia, en el curso del año calendario siguiente al último mes contribuido, por lo que al ser aceptada su solicitud, contribuirá mensualmente pagando la contribución laboral y patronal regulada en el Artículo 40 del Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Supervivencia, y se tendrá de base el salario del último mes de contribución.

En general, puede indicarse que el Régimen de Seguridad Social del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, promueve la protección a los trabajadores afiliados en caso de invalidez, mediante la prestación en dinero de una pensión que cubra sus

---

<sup>34</sup> Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. <https://www.igssgt.org/noticias/2021/09/14/reformas-al-acuerdo-1124-benefician-a-los-afiliados-del-igss/> (Consultado el 10 de octubre de 2021).



necesidades ante la eventualidad de tener que cesar de su trabajo en forma temporal o definitiva. Para realizar dicha solicitud debe adjuntar el interesado su Documento Personal de Identificación vigente y extendido por el Registro Nacional de las personas, así como el original de su certificado de Nacimiento, y la hoja que contenga el historial laboral que detalle los patronos y fechas en las cuales laboró el afiliado durante los últimos treinta y seis meses.

De la normativa jurídica citada anteriormente, puede concluirse que la jubilación en general, entendida como una prestación a través de una pensión cuantificada en dinero, está legalmente fundamentada y protegida en el país, desde la norma constitucional, la ordinaria y las reglamentarias que la complementan, garantizando en consecuencia la jubilación en sus distintos tipos, como lo es la jubilación por invalidez.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. Incidencias del embargo precautorio sobre cuentas bancarias de los pensionados por jubilación e invalidez promovido en procesos de ejecución**

En los anteriores capítulos se ha tratado sobre las pensiones por jubilación e invalidez, así como el tema relativo a los procesos de ejecución y las medidas cautelares. Por lo que aquí se aborda sobre las consecuencias de dichas medidas a las personas que se encuentran bajo la cobertura social de las pensiones.

#### **4.1. Derecho a la seguridad y previsión social**

El derecho a la previsión social está reconocida por la Constitución Política de la República de Guatemala, de tal manera que quienes se encuentren asegurados por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social al reunir las condiciones establecidas para gozar de la cobertura, debe ser acogido al programa de vejez, invalidez y sobrevivencia, previa solicitud formulada por el interesado, para tener derecho a los servicios que presta el referido Instituto, siempre y cuando se tenga por aportadas las cuotas requeridas conforme a la ley y las disposiciones reglamentarias.

Al reunirse las condiciones para gozar de dichos servicios se configura el derecho mediante resolución administrativa que debe emitir el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en primer término, o mediante resolución judicial, si en caso existe negativa por parte de la institución referida.

Cabe señalar que el régimen de seguridad social instaurado por el Estado de Guatemala debe responder a los principios de justicia, seguridad jurídica y supremacía constitucional, con lo que se le da certeza al derecho solicitado y que se le otorga a quien le corresponde a partir de determinada fecha, según sea declarado en el procedimiento administrativo o en la vía judicial.

Sobre este tema, la Corte de Constitucionalidad ha emitido pronunciamientos interpretativos al indicar que: “(...) el término previsión social engloba a todos los sistemas, tanto públicos como privados, cuyo objeto fundamental sea crear un fondo de previsión destinado a cubrir las necesidades de las personas en situaciones de precariedad y así garantizar su estabilidad económica para situaciones de jubilación e invalidez. El mismo puede ser proporcionado por los Estados, dirigido a grupos sociales desprotegidos y limitándose a garantizar la supervivencia de los mismos, sin condicionarse su obtención a requisito alguno...”. [Sentencias de fecha 06 de octubre de 2008 y 04 de febrero de 2016, proferidas en los expedientes 910-2008 y 5272-2015, respectivamente]

De esa cuenta es que, en correlación con el tema central de la presente investigación, como se apuntará más adelante, la previsión social debe garantizarse en la medida que las instituciones públicas y las entidades privadas que por mandato constitucional están instituidos para contribuir a ese fin debiendo cumplir con ese compromiso, por una parte y por otra, tanto el sector justicia como parte del Estado y las entidades privadas como el sistema bancario del país también deben garantizar que una vez haya sido declarado el derecho de las personas a percibir una pensión por invalidez no se limite ese derecho



como por ejemplo la ejecución sobre de embargo precautorio sobre los fondos que se les deposita en sus cuentas bancarias, pues de hacerlo resulta una violación a los derechos humanos de estas personas.

Asimismo, hay que advertir que para la realización del bien común, el Estado presta la seguridad social a los ciudadanos, la que por mandato legal le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se encuentra instituida como una función pública, nacional, unitaria y obligatoria, además la previsión social debe ser considerada como un derecho social mínimo.

#### **4.2. Legislación relativa a la protección de la previsión social por invalidez y jubilación**

En este apartado se aborda tanto la legislación internacional como lo son convenios y pactos internacionales sobre seguridad social, la legislación interna, así como los pronunciamientos de las Cortes al respecto.

##### **4.2.1. Legislación nacional**

De manera general, el Artículo 94 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que: “El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.”

En ese sentido, el Estado está obligado a garantizar de manera eficiente y suficiente el derecho a la salud en general por medio de implementación de medidas legislativas, reglamentarias o políticas de salud que aseguren el suministro de atención médica, y especialmente en el caso de las personas que por diversas razones tienen que acogerse al programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, el Estado debe procurar el más completo bienestar físico, mental y social, con el fin de que quienes estén bajo esa cobertura social no les sea limitado el ejercicio de ese derecho mediante una disposición de autoridad administrativa, judicial y de entidad privada alguna, cuando el único ingreso económico que tienen es precisamente el que proviene de ese programa.

Sobre este aspecto, la Corte de Constitucionalidad ha expresado: "...resulta innegable e incuestionable la importante función social del Estado en este tema para preservar o mantener los niveles de salud de la población con el propósito de resguardar, además de las personas en forma individual y hacer efectivo y garantizar el goce del derecho a la vida. Estos derechos no pueden ceder ni esperar por conflictos administrativos laborales e internos del Estado y sus órganos y entes administrativos, ya que ello constituiría violación a los aludidos derechos humanos..." [Sentencia de fecha 23 de mayo de 2013 dictada en el expediente número 4048-2012]

En correlación con lo anterior, el Artículo 102 inciso r) de la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y ordena: "El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social, que en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia."

De esta manera la normativa constitucional guatemalteca sostiene y reconoce la obligación estatal de garantizar la salud y la asistencia social de sus habitantes, entendida ésta como uno de los mecanismos que el Estado tiene a su alcance para proteger la salud física, mental y social de las personas. Lo anterior guarda congruencia con el objetivo que dicho ente persigue en cuanto a proteger a la persona y a la familia, lo que conlleva a que alcance su fin supremo relativo a la realización del bien común. Dentro de ese contexto, es necesario señalar que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la previsión social debe ser considerada como un derecho social mínimo.

Se concluye que, tanto los pactos internacionales sobre el derecho a la seguridad social y la Constitución Política de la República de Guatemala, establecen y reconocen el derecho que tienen las personas de acogerse a los programas sociales para gozar de una pensión, en caso de encontrarse en situaciones vulnerables como lo es la invalidez acaecida en su ámbito laboral y productivo. Por tanto, constituye una obligación para el Estado de Guatemala garantizar la accesibilidad a dichos programas y que con ello se preserve una vida digna de las personas.

Ahora bien, en la legislación ordinaria y reglamentaria nacional se encuentran normas que protegen el derecho a percibir una pensión por invalidez, en el sentido de limitar su embargabilidad. Eso puede operar tanto bajo el ámbito de las instituciones estatales como de entidades privadas o el sistema bancario nacional.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley Número 107, en las disposiciones

relativas a la ejecución en la vía de apremio contiene un listado de bienes inembargables, en el sentido de que estos bienes y derechos constituyen, una necesidad de proteger la subsistencia mínima del ejecutado en su ámbito personal, familiar y profesional. De esta manera, suele limitarse el embargo de salarios, remuneraciones, pensiones montepíos, indemnizaciones a favor de inválidos, de objetos indispensables para el ejercicio de una industria, profesión o empleo, de enseres de su hogar, enumera literalmente los bienes que no pueden afectarse a través la medida precautoria de embargo.

En ese sentido, el Artículo 306 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone en su parte conducente: “No podrán ser objeto de embargo los siguientes bienes: ...8º. Las pensiones, montepíos o jubilaciones menores de cien quetzales al mes que el Estado acuerde y las pensiones o indemnizaciones a favor de inválidos.”

Esto, en cierta forma constituye una normativa de protección contra el embargo de las pensiones, aunque se puede afirmar que al establecer una cantidad de dinero menor a cien quetzales ya no responde a la realidad actual.

Por su parte, la Ley de Clases Pasivas del Estado, Decreto 63-88 del Congreso de la República de Guatemala rige las pensiones que causen a su favor o a favor de sus familiares los trabajadores civiles del Estado que presten servicios en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de otras entidades descentralizadas o autónomas que así lo deseen.

El Artículo 6 de la referida ley, en su parte conducente dispone: “Los trabajadores civiles del Estado, tienen derecho a pensión por invalidez, cuando concurran las circunstancias establecidas en esta Ley... Esta pensión se otorgará por plazos temporales renovables, y en todo caso las personas pensionadas por invalidez quedan obligadas a seguir el régimen de rehabilitación que establezca el Estado por cualquiera de sus dependencias o entidades descentralizadas y a comprobar durante el mes siguiente al vencimiento de cada período anual que su invalidez persiste, mediante certificación extendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.”

Este artículo establece el reconocimiento del derecho a la pensión por invalidez que pueda sufrir un trabajador civil del Estado.

En cuanto a protección del derecho a esa pensión, dispone el Artículo 47 la referida ley que: “Las pensiones que establece esta Ley no pueden cederse, compensarse ni gravarse y sólo son susceptibles, de embargo por las razones y en la proporción que determina la ley.” Esto constituye una limitación a la embargabilidad de las pensiones, aunque otras leyes sí pueden permitirlo, pero en ciertas proporciones, es decir, se evita afectar en su totalidad los depósitos mensuales que percibe el pensionado.

Específicamente, en cuanto a la inembargabilidad de las pensiones por invalidez, el Artículo 47 del Acuerdo 1124 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, dispone lo siguiente: “Las pensiones y demás prestaciones acordadas según este Reglamento no pueden cederse, compensarse ni gravarse, y no son susceptibles de embargo, salvo en



la proporción que permitan las leyes en concepto de alimentos. La gerencia del Instituto queda facultada para autorizar el pago de la mitad de dichas pensiones a los respectivos alimentistas, siempre que se compruebe por medio del departamento de trabajo social, que el pensionado o beneficiario incumple su obligación de pagarles alimentos, debiendo oírse para el efecto al departamento legal. Asimismo, queda facultada para autorizar que se entregue hasta la mitad de dichas prestaciones a los alimentistas o dependientes económicos del pensionado o beneficiario, cuando éste por encontrarse en estado de inconsciencia no pueda recibir directamente las prestaciones en dinero que le correspondan, ni designar a la persona que deba recibirlas. La gerencia del Instituto hará la determinación de tales beneficios, previo informe del departamento de trabajo social.”

Este artículo del Acuerdo 1124 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, especifica las razones por las cuales, sí pueden ser embargados parte de los depósitos por pensiones a los jubilados, siendo ello por concepto de alimentos, cuando el jubilado esté obligado al pago de los mismos.

Pero como este tema tiene relación o es equiparable al salario, conviene también citar lo que dispone al respecto el Código de Trabajo, que en el Artículo 96 declara la inembargabilidad del 65% de los salarios mensuales de trescientos quetzales o más.

Pero el Artículo 97 párrafo primero del Código de Trabajo dispone: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, son embargables toda clase de salarios, hasta en un cincuenta por ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los



que se deben desde los seis meses anteriores al embargo.”

Por tanto, se puede arribar a la conclusión de que las pensiones podrán ser embargables hasta el porcentaje legal, pero única y exclusivamente para satisfacer obligaciones de pagar alimentos y queda claro que en los demás juicios ejecutivos no debería proceder al embargo precautorio, porque esto violaría los derechos fundamentales del pensionado.

#### **4.2.2. Legislación internacional**

El Artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

Y el Artículo 25 numeral 1. de la misma Declaración dispone que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

El Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales dispone que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”

En ese orden, la Observación General No. 19 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha establecido el contenido normativo del derecho a la seguridad social e indica en el punto 9 que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales.”

La Observación aludida establece los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social, del cual se destaca en el punto 11, que: “El derecho a la seguridad social requiere, para ser ejercido, que se haya establecido y funcione un sistema, con independencia de que esté compuesto de uno o varios planes, que garantice las prestaciones correspondientes a los riesgos e imprevistos sociales de que se trate. Este sistema debe establecerse en el marco del derecho nacional, y las autoridades públicas deben asumir la responsabilidad de su administración o supervisión eficaz. Los planes también deben ser sostenibles, incluidos los planes de pensiones, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho.”

En cuanto a los riesgos e imprevistos sociales indica la Recomendación que el sistema de seguridad social debe abarcar nueve ramas principales, y para efectos de la presente tesis, se citan lo referente a los accidentes laborales e indica en el punto 17



que: “Los Estados Partes deben también garantizar la protección a los trabajadores que hayan sufrido un accidente laboral durante el empleo u otro trabajo productivo. El sistema de seguridad social debe sufragar los gastos y la pérdida de ingresos resultante de la lesión o condición de morbilidad, así como la pérdida de apoyo que sufran el cónyuge supérstite o las personas a cargo como consecuencia del fallecimiento del sostén de la familia. Se deberían ofrecer prestaciones suficientes en forma de acceso a la atención de salud y prestaciones en efectivo para asegurar los ingresos. El derecho a recibir las prestaciones no debe estar supeditado a la antigüedad en el empleo, la duración del seguro o el pago de cotizaciones.”

Las prestaciones, ya sea en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración a fin de que todos puedan gozar de sus derechos a la protección y asistencia familiar, así como que los Estados deben garantizar la accesibilidad al sistema de seguridad social, proporcionando las condiciones adecuadas para acogerse al sistema.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido pronunciamiento sobre los elementos constitutivos del derecho a la seguridad social, criterio que ha sido citado por la Corte de Constitucionalidad, el cual dice: “...las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la pensión son las siguientes: a) el derecho a acceder a una pensión, luego de adquirida la edad legal para ello y los requisitos establecidos en la normativa nacional...b) garantizar que las prestaciones sean suficientes en importe y duración que permitan al jubilado gozar de condiciones de vida adecuadas... c) debe haber accesibilidad para gozar de una pensión... d) las prestaciones por pensión de jubilación deben ser garantizadas de manera oportuna y sin demoras tomando en consideración

la importancia de este criterio en personas mayores...” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párrafos 187, 190, 192 y 204.)

#### **4.3. Situación actual en Guatemala**

Este es el punto medular de la presente investigación dado que, si bien la normativa analizada anteriormente dispone la inembargabilidad de las pensiones por invalidez, en la práctica se da otra realidad.

La situación actual de pensionados por invalidez en Guatemala es preocupante muchas de estas personas han tenido una vida laboral productiva que se vio interrumpida producto de una enfermedad ocasionada por su actividad laboral o accidente en el centro de trabajo, muchos de ellos han tenido acceso a créditos otorgados en los bancos del sistema del país cuando su vida laboral, social y económica era activa y productiva, pero que por motivo de su estado de invalidez declarada, dejan de cancelar las cuotas de crédito, por el cual se enfrentan ante un proceso judicial largo y perjudicial para su vida.

Al hablar de un pensionado por invalidez se presentan dos situaciones: La invalidez y el dinero; en cuanto a la invalidez se encuentran en una situación de desigualdad ante la sociedad ya que su vida laboral deja de ser productiva al no poder optar a un empleo digno por su condición, y en cuanto al dinero la pensión por invalidez no logra cubrir sus

necesidades básicas, la mayoría de pensionados por invalidez en Guatemala recibe un promedio de un salario mínimo mensual, misma que no cubre la canasta básica alimentaria.

No obstante, como se ha establecido en este capítulo, la legislación tanto nacional como internacional, reconoce a la pensión por invalidez como un derecho humano. En este sentido el tener acceso a una pensión se vuelve un derecho humano ya que en el momento en que una persona quede bajo esta cobertura y al no poder obtener los medios económicos por sus propios medios, le permite estar en una posición de igualdad frente a aquellas personas que aún pueden y tiene la capacidad física para lograrlo.

En realidad, se puede afirmar que este tipo de pensión por invalidez se asemeja a una jubilación obligatoria, pues por acaecer una circunstancia involuntaria por la actividad laboral o por accidente en el centro laboral, la persona se ve obligada y en la necesidad de solicitar su incorporación a la cobertura por invalidez.

Y siendo de esa forma, los trabajadores pueden adquirir obligaciones antes de las circunstancias que lo obligan a salirse de su relación laboral y es aquí donde se presenta el hecho de que puede incumplir sus obligaciones crediticias, ante lo cual, los bancos del sistema inician las acciones judiciales para recuperar el dinero.

En estas circunstancias, si bien es cierto, las entidades financieras tienen el derecho de reclamar el pago de los créditos, pues la legislación así lo establece, también es cierto

que al encontrarse la persona en un riesgo o situación de invalidez, este se ve limitado para cumplir a cabalidad con esas obligaciones, por razones ajenas a su voluntad, dada la disminución en sus ingresos económicos y los gastos en que se ve obligado por su condición física.

La realidad es que ante el impago de los créditos, la entidad financiera inicia el juicio ejecutivo, en el que puede solicitar al juez las medidas cautelares, siendo uno de estos el embargo precautorio sobre cuentas bancarias que el ejecutado tiene en los bancos del sistema.

En esta etapa del proceso, el juez al calificar el título ejecutivo y reunir los requisitos legales, da trámite al proceso, pudiendo acceder a las peticiones sobre el embargo precautorio de cuentas bancarias, por lo que procede a librar el oficio de mérito, el cual al ser conocido por el gerente del banco de que se trate, procederá a operar ese embargo en cumplimiento de la resolución judicial.

Aquí es donde se presenta el grave problema para el pensionado por jubilación o invalidez, pues puede asumirse que en principio el juez no puede tener conocimiento si esa cuenta sobre la cual se libra mandamiento de embargo es o no una cuenta cuyos depósitos provengan de una pensión. Por otra parte, el banco está en la obligación de operar ese embargo y proceder a la retención de los fondos según sea la cantidad reclamada en el juicio ejecutivo.

Por otra parte, ante estas circunstancias, el pensionado afectado por el embargo de su

cuenta bancaria, puede acudir ante el órgano jurisdiccional que conoce del juicio ejecutivo a solicitar el levantamiento del embargo, exponiendo las razones y demostrando que los fondos provienen de una pensión por jubilación o invalidez; pero, aquí es donde se agrava el problema con las consecuencias negativas para el pensionado, esto, pues para acudir al órgano jurisdiccional, deberá contratar los servicios de un abogado y consecuentemente, pagar los honorarios profesionales.

Ante estas circunstancias, el pensionado queda en un estado de indefensión, puesto que ni las instituciones del Estado tanto administrativas como el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ni los jueces ni las entidades bancarias velan preventivamente por los derechos de las personas que se encuentran bajo la cobertura social por invalidez.

Si bien, el pensionado puede ejercer la defensa de sus intereses ante los órganos jurisdiccionales, esto le representa gastos económicos, daños y perjuicios, puesto que no podrá acceder durante un tiempo a los fondos que se le depositen en su cuenta bancaria, aun siendo esa su única fuente de ingresos.

#### **4.4. Solución a la problemática expuesta**

Se considera entonces que para solucionar este problema, los jueces que conozcan de juicios ejecutivos deben ordenar los embargos precautorios de cuentas bancarias bajo un mismo criterio, para que al emitir el mandamiento y las diligencias respectivas hagan constar la prevención a quien debe operar los embargos precautorios de que cuando se trate de fondos provenientes de una pensión por invalidez declarada de conformidad

con la ley, no sea operado ese embargo, en atención que así lo dispone el Artículo 306 numeral 8º del Código Procesal Civil y Mercantil, Artículo 46 de la Ley de Clases Pasivas del Estado y el Artículo 47 del Acuerdo 1124 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Es decir, en este caso la legislación ya regula sobre la inembargabilidad de las pensiones. Pero en la práctica los jueces al realizar el mandamiento de ejecución y del embargo precautorio, lo ordenan de una manera general sin ninguna salvedad sobre el aspecto específico de las pensiones por invalidez declarada para una persona, violentando de esa manera el derecho humano a la pensión.

Como una posible solución al problema planteado, corresponde hacer la exposición siguiente.

Se deberá unificar un criterio en los mandamientos de ejecución y de embargo precautorio de cuentas bancarias que los jueces realizan, basado en las normas de previsión social expuestas en este capítulo; para ello, la Corte Suprema de Justicia tiene facultad para emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponde y de observancia general para todos los órganos jurisdiccionales del país, en este caso de los juzgados del ramo civil; lo anterior, con fundamento en los Artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 54 inciso f) de la Ley del Organismo Judicial, normativa que le confiere esas facultades.

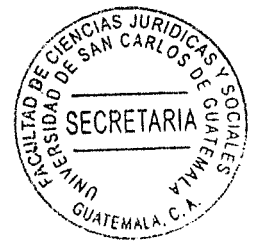
De manera que la Corte Suprema de Justicia como máxima autoridad administrativa



judicial, emita una ordenanza mediante acuerdo, cuya finalidad sea unificar el criterio de los jueces sea de paz o de primera instancia civil, dependiendo de la cuantía de los juicios ejecutivos, que al emitir un mandamiento de ejecución y embargo precautorio de cuentas bancarias y las diligencias respectivas, los oficios contengan la prevención de que si se tratare de cuentas bancarias cuyos fondos provengan de depósitos por pensión por invalidez, no se opere ese embargo en atención a los Artículos 306 numeral 8º. del Código Procesal Civil y Mercantil, 47 de la Ley de Clases Pasivas del Estado y el Artículo 46 del Acuerdo 1124 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.







## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En los juicios ejecutivos, los jueces al darle trámite al proceso, pueden acceder a las peticiones sobre el embargo precautorio de cuentas bancarias, por lo que proceden emitir el mandamiento de ejecución y el referido embargo, el cual al ser conocido por el gerente del banco de que se trate, procederá a operarlo en cumplimiento de esa resolución judicial.

Esta circunstancia, cuando se trata de cuentas bancarias para depósitos de pensiones por invalidez, al ser declarada judicialmente el embargo, genera consecuencias desfavorables para el pensionado pues repercute en su esfera personal, familiar y social cuyas limitaciones sobre su única fuente de ingresos viola sus derechos fundamentales a la seguridad y previsión social reconocidos por el derecho internacional y el ordenamiento interno guatemalteco, pues el primero reconoce el derecho a las personas a acogerse a la cobertura de los programas sociales en casos concretos y la legislación interna establece la inembargabilidad de las pensiones.

Como propuesta de solución a esta problemática, se considera necesario la unificación de criterios de todos los jueces de la República de Guatemala que conozcan de juicios ejecutivos que al emitir el mandamiento de ejecución y embargo precautorio sobre cuentas bancarias se disponga en los mismos la prevención al banco de que si se tratare de cuentas bancarias de depósitos de pensiones por invalidez no se opere dicho embargo; para lo cual la Corte Suprema de Justicia deberá emitir ordenanza mediante acuerdo que debe ser de observancia general para todos los jueces de la República.





## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala, Tomo II.** Guatemala, Ed. Vile, 2007.

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y mercantil.** 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina, Ed. Talleres de Artes Gráficas Doce S.R.L. 1957.

BECERRA BAUTISTA, José. **El proceso civil en México.** 6a. ed. México, Ed. Porrúa, 1977.

Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-3-partida-quarta-quinta-sexta-y-septima--0/html/> (Consultado el 19 de agosto de 2020)

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal, Volumen II.** México, Ed. Mexicana. 1997.

CORDINI, Miguel Ángel. **Derecho a la seguridad social.** 3ª. ed.; Guatemala: Ed. Llerena, 1998.

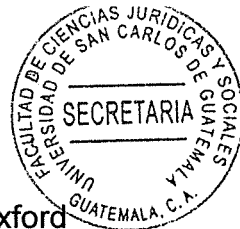
COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil.** 3ª ed. Buenos Aires, Argentina, Ed. Roque Depalma. 1958.

Conceptos Jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/embargo/> (Consultado el 18 de agosto de 2021)

DE BUEN LOZANO, Néstor y Emilio Morgado Valenzuela. **Instituciones del derecho del trabajo y de la seguridad social.** Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México. 1997.

Enciclopedia jurídica. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/pignoris-capio/pignoris-capio.htm> (consultado el 18 agosto de 2020)

Enciclopedia Jurídica. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/jurisdicci%C3%B3n/jurisdicci%C3%B3n.htm> (consultado el 28 de julio de 2021)



GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso**. 10ª. ed. México, Ed. Oxford University Press México, S. A. de C.V. 2012.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. 3ª. ed. Guatemala, Ed. Fénix, 2004.

GUASP, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**. 5ª. ed. Madrid, Ed. Civitas, S. A. 1997.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. <https://www.igssgt.org/noticias/2021/09/14/reformas-al-acuerdo-1124-benefician-a-los-afiliados-del-igss/>  
(Consultado el 10 de octubre de 2021)

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. 2ª. ed. Guatemala, Ed. Magna Terra Editores. 2002.

Oficina de Servicio Civil. <http://www.onsec.gob.gt/w1/index.php/pensiones-por-jubilacion/> (Consultado el 30 de agosto de 2021)

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta S.R.L., 1989.

OVALLE FAVELA, José. **Teoría general del proceso**. 6ª. ed. México, Ed. Oxford, 2012.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. 19ª ed.; Guatemala, Ed. Ediciones Guatemala. 2018.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente de 1985. Guatemala 1986.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 1969.



**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. Guatemala, 1964.

**Ley de Clases Pasivas del Estado.** Decreto Número 63-88 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

**Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.** Acuerdo Número 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Guatemala, 2003.